

563
2ejem.



Universidad Nacional Autónoma de México

Facultad de Derecho

IMPRESA NACIONAL DE ESTADÍSTICA
DIRECCIÓN GENERAL DE ESTADÍSTICA
ESTADÍSTICA NACIONAL

PROBLEMATICA DE LA APELACION EN CONTRA
DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS,
AUTOS Y OTRAS RESOLUCIONES

TESIS PROFESIONAL
Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO
Presenta

Hector Crescencio Mondragón Quezada

México, D. F.

1987.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

PROBLEMATICA DE LA APELACION EN CONTRA DE SENTENCIAS INTERLOCU- TORIAS, AUTOS Y OTRAS RESOLUCIO- NES.

	Pág.
Dedicatorias.....	I .
Advertencia.....	III.
Introducción.....	V .
CAPITULO I.-RESOLUCIONES JUDICIALES Y SUS MEDIOS DE IMPUGNACION.	
1o.-Resoluciones Judiciales.	
A).-Naturaleza jurídica.....	1 .
B).-Concepto.....	2 .
a).-Material.....	2 .
b).-Formal.....	2 .
C).-Clases.....	3 .
a).-Decretos.....	7 .
b).-Autos.....	8 .
c).-Sentencias.....	8 .
2o.-Medios de Impugnación.	
A).-Principios Generales.....	10 .
B).-Clases.....	16 .
a).-Ordinarios.....	17 .
a.1).-Revocación.....	17 .
a.2).-Apelación ordinaria.....	19 .
b).-Extraordinarios.....	31 .
b.1).-Queja.....	31 .
c).-Excepcionales.....	34 .
c.1).-Apelación extraordinaria.....	34 .
CAPITULO II.-RESEÑA HISTORICA DEL RECURSO DE APELACION.	
1o.-Derecho Romano.....	37 .
2o.-Derecho Canánico.....	41 .
3o.-Derecho Español.....	47 .

	Pág.
40.-Derecho Mexicano.....	53 .
CAPITULO III.-EL RECURSO DE APELACION EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL DE 1932.	
10.-Legitimación para apelar.....	59 .
20.-Resoluciones apelables.....	59 .
30.-Plazo y forma de interponer el recurso.....	60 .
40.-Admisión del recurso y calificación del grado.....	61 .
50.-Consecuencias de la admisión del recurso.....	65 .
60.-Deserción y desistimiento de la apelación....	66 .
70.-Pruebas en la apelación.....	66 .
A).-Procedencia.....	67 .
B).-Ofrecimiento y admisión.....	67 .
C).-Desahogo.....	67 .
D).-Pruebas en la apelación en juicios especiales y contra interlocutorias y autos.....	68 .
E).-Pruebas para mejor proveer.....	68 .
80.-Alegatos e informes en estrados.....	68 .
CAPITULO IV.-LA PROBLEMÁTICA DE LA APELACION EN CONTRA DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS, AUTOS Y OTRAS RESOLUCIONES EN EL DERECHO PROCESAL POSITIVO MEXICANO.	
10.-Clases de resoluciones judiciales que se pueden dictar en un proceso.....	70 .
20.-Los decretos frente al recurso de apelación..	70 .
30.-Las sentencias frente al recurso de apelación.....	71 .
40.-Los autos frente al recurso de apelación.....	71 .

Pág.

CAPITULO V.-JURISPRUDENCIA DE LA H.SUPREMA COR	
TE DE JUSTICIA DE LA NACION.....	77 .
CAPITULO VI.-CONCLUSIONES.....	86 .
BIBLIOGRAFIA.....	90 .

ADVERTENCIA

Como durante la impresión de la presente tesis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación de 14 de enero de 1987 el Decreto que reforma y deroga diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y que entrará en vigor a los noventa días siguientes de su publicación en dicho Diario, pido disculpa y venia a ese H. Síncodo para que se sirva aceptar la presente tesis en los términos a que la misma se contrae; pues incluso, las reformas y modificaciones antes indicadas a pesar de que también abarcan aspectos del recurso de apelación ordinaria, objeto de este trabajo, no llegan a modificar los aspectos sustanciales o el tópicó esencial planteado y resuelto en este estudio, así someramente lo pasamos a demostrar con el comentario a dicho Decreto en lo relativo a la apelación ordinaria: artículo 693 suprime la palabra preventivo, que se contenía antes de dicho Decreto, lo cual es correcto, porque el efecto preventivo ya desde cuando había sido derogado de nuestro derecho; artículo 694, suprime la parte final del primer párrafo de dicho precepto legal, por ser innecesaria, ya que el artículo 697 de dicho Código de Procedimientos contempla ya esa parte suprimida por el Decreto de referencia en el indicado artículo 694; artículo 698, actualiza básicamente las sanciones pecuniarias en los casos que contempla, lo que no sucedía antes de la existencia de dicho Decreto en relación a dichos casos; artículo 697, obliga al apelante a señalar constancias, tratándose de apelaciones devolutivas, desde el momento de interponer el recurso, bajo pena de no admitirle el recurso, y la primera determinación que dicte el Superior se mandará notificar personalmente a los interesados, si de las constancias que forman el testimonio de apelación apareciere que se hubiere dejado de actuar por más de seis meses, todo lo cual no era así; artículo 698, suprime la expresión: el impuesto del timbre, por

la de: el pago de derechos, lo que legalmente es lo correcto; 702, adiciona un supuesto más de que puede seguir conociendo el inferior, cuando la apelación se ha admitido en ambos -- efectos, o sea, el que podrá seguir conociendo de las medi-- das provisionales decretadas durante el juicio; artículo -- 706, limita aún más el derecho a ofrecer pruebas en segunda instancia; artículo 712, suprime los alegatos; artículo 713, precisa con mayor claridad el contenido y desarrollo de la audiencia de desahogo de pruebas en segunda instancia.

En tal virtud apelo a la benevolencia de ese H. Sinodo para que se sirva acoger la presente tesis en sus términos.

INTRODUCCION

El tema de que nos ocuparemos en el presente trabajo - queda circunscrito al recurso de apelación ordinaria, específicamente, el de la procedencia de este recurso contra -- los autos; el motivo de ello, obedece a que en la práctica - se crea una terrible confusión al momento en que durante un procedimiento determinado se dicta una resolución que nos - perjudica, y no sabemos con claridad y precisión qué medio de impugnación debemos emplear para combatirla, sobre todo si se toma en cuenta que nuestra Ley procesal civil vigente en el Distrito Federal, establece la posibilidad de la procedencia del recurso de revocación contra los autos. Fue -- este problema el que nos llevó a escribir la presente tesis, por lo que su objeto será el tratar de resolver dicho tópico, fijando al respecto un criterio que nos permita saber - cuándo una resolución judicial será apelable.

De este modo, iniciaremos nuestro estudio, con el análisis doctrinal de las resoluciones judiciales que se pueden dictar en el proceso y sus correspondientes medios para combatirlas; en el capítulo segundo de este trabajo, nos ocuparemos de la evolución histórica que ha tenido el recurso de apelación ordinaria, desde su origen hasta su llegada a nuestro derecho y el tratamiento que se le dió en el mismo; el capítulo tercero se encarga del examen de la regulación que se da al recurso de apelación ordinaria en el Código de Procedimientos Civiles Vigente para el Distrito Federal; el capítulo siguiente, es el lugar en que planteamos y proponemos la solución, al problema u objeto de la presente tesis, mediante la modificación y supresión a algunas disposiciones legales del Código Procesal Civil Vigente para el Distrito Federal con el objeto de tramitar con mayor prontitud y eficacia el recurso de apelación ordinaria; el capítulo - quinto contiene la transcripción y comentarios a las tesis

jurisprudenciales y ejecutorias sustentadas por nuestro más Alto Tribunal en relación al recurso de apelación de referencia; en el capítulo sexto, expondremos las conclusiones a que llegamos, después del desarrollo del presente trabajo. Finalmente proporcionamos la Bibliografía que se utilizó para la elaboración de esta tesis.

**CAPITULO I.-RESOLUCIONES JUDICIALES Y SUS
MEDIOS DE IMPUGNACION.**

1o.-Resoluciones Judiciales.

A).-Naturaleza jurídica.

B).-Concepto.

a).-Material.

b).-Formal.

C).-Clases.

a).-Decretos.

b).-Autos.

c).-Sentencias.

2o.-Medios de Impugnación.

A).-Principios Generales.

B).-CLASES.

a).-Ordinarios.

a.1).-Revocación.

a.2).-Apelación ordinaria.

b).-Extraordinarios.

b.1).-Queja.

c).-Excepcionales.

c.1).-Apelación extraordinaria.

10.-Resoluciones Judiciales.

A).-Naturaleza jurídica.-Respecto a ella, la Doctrina se encuentra unificada, pues menciona que las resoluciones judiciales son actos procesales, así Prieto Castro(1) nos dice que las resoluciones judiciales constituyen la actuación o serie de actos que emite el Juez en el proceso, y -- respecto de los cuales Adolfo Schönke(2) manifiesta que son actos procesales todos los que realiza el tribunal, una parte frente a la otra parte o frente al tribunal, que mediata o inmediatamente sirven al impulso del procedimiento civil: clarifica las ideas anteriores Jaime Guasp(3), expresándonos que las resoluciones judiciales al tener una influencia directa o indirecta en el proceso constituyen actos procesales, ya que por estos últimos entiende que son todos aquellos que influyen mediata o inmediatamente en el proceso, -- puesto que éste es una sucesión de actos en el tiempo. Así -- después, esas opiniones doctrinales nos revelan que la naturaleza jurídica de la resolución judicial es la de ser un -- acto procesal, por ser expresión de voluntad del titular -- del órgano jurisdiccional, por realizarse dentro del proceso y por producir efectos mediatos o inmediatos en el proceso, impulsándolo, modificándolo o extinguiéndolo; más adelante nos percataremos de cómo se contienen esos efectos en -- las diversas clases de resoluciones judiciales, a saber: en los decretos, en los autos y en las sentencias.

(1) Prieto Castro, Leonardo. Cuestiones de Derecho Procesal Civil. Madrid. Instituto Editorial Reús. 1947. Pág. 75

(2) Schönke, Adolfo. Derecho Procesal Civil. Trad. por L. Prieto Castro con la colaboración de José Ma. Cabrera Claver. Barcelona. Bosch, Casa Editorial. 1950. Pág. 109

(3) Guasp, Jaime. Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil. Tomo I. Madrid. M. Aguilar Editor. 1943. Págs. 671 a 683 y

B).-Concepto.

El conocimiento de la naturaleza jurídica de la resolución judicial, nos permite conceptuarla desde dos planos - distintos: el material y el formal.

a).-Material.

Desde el punto de vista material y según las define -- Ugo Rocco(4), las resoluciones judiciales, o como él las de nomina: "providencias", son los actos de autoridad emitidos por los órganos jurisdiccionales (Jueces) ya en la fase instructora, ya en la decisión del proceso, o también y como -- las define Guasp(5), con todas las declaraciones de voluntad producidas por el Juez o Colegio Judicial que tienden -- a ejercer sobre el proceso una influencia mediata o inmediata.

b).-Formal.

Además del anterior punto de vista, también encontramos el formal o normativo, desde el cual Kelsen define a la resolución judicial como "el acto por el cual una norma general, una ley, es aplicada; pero al mismo tiempo, es norma individual que impone obligaciones a una de las partes o a las dos en conflicto"(6); de este mismo modo Briseño Sierra la conceptúa como el acto público que determina el efecto -- imputable al problema jurídico(7).

Por nuestra parte y para los efectos del presente tra-

(4) Rocco, Ugo. Teoría General del Proceso Civil. Trad. por -- Lic. Felipe de J. Tena. México. Editorial Porrúa, S.A. 1959. Pág. 476

(5) Guasp, Jaime. Ob. cit. Tomo I. Pág. 1005

(6) Kelsen, Hans. Teoría General del Derecho y del Estado. -- Trad. por Eduardo García Máynez. México. Universidad Nacional Autónoma de México. 1983. Pág. 157

(7) Briseño Sierra, Humberto. Derecho Procesal Civil. Volúmen IV. México. Cárdenas Editor y Distribuidor. 1970. Pág. 555

bajo, sólo daremos nuestra opinión acerca de lo que son las resoluciones judiciales, desde el punto de vista material.- Así decimos que las resoluciones judiciales son las manifestaciones de voluntad del titular del órgano jurisdiccional- producidas dentro del proceso, por las que mediata o inmediatamente se le impulsa, modifica o extingue.

C).-Clases.

Toca ahora adentrarnos al problema de las diversas clases de resoluciones judiciales que hay, y al respecto nos explica Chiovenda(8) que tanto en la Ley como en la Doctrina se ha tratado de reducir a una serie de categorías a las resoluciones judiciales, que así se habla de sentencia, ordenanza y decreto, pero que sin embargo existe verdadera incertidumbre en cuanto a la definición de cada una de esas categorías, puesto que en ocasiones se emplea la forma de un determinado tipo de resolución para resoluciones distintas por la sustancia, agregando que dicha incertidumbre obedece a la continua confusión entre resoluciones entendidas como FORMA y resoluciones entendidas como SUSTANCIA. Por su parte Leo Rosenberg(9) destaca la importancia práctica de la cuestión anterior, al manifestar que ella viene a significar un verdadero problema a la hora de la impugnación, ya que depende del tipo de resolución de que se trate para saber qué medio de impugnación debe interponerse, es decir, interponer el adecuado, ante lo cual, propone el autor en consulta que a los Tribunales se les obligase a incluir en la resolución una INSTRUCCION SOBRE EL RECURSO, a la que po

(8) Chiovenda, José. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Volúmen III. Trad. por E. Gómez Orbaneja. Madrid. Editorial Re- vista de Derecho Privado. 1940. Págs. 146 y 147

(9) Rosenberg, Leo. Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo - II. Trad. por Angela Romera Vera. Buenos Aires. Ediciones --- Jurídicas, Europa-Americanas. 1967 Pág. 358

drán atenerse las partes, pero sin que fuera necesario, ni debiera perjudicarles su omisión, agregando que tal disposición tendría también el efecto muy conveniente de que los tribunales aclararían más que hasta ahora, la naturaleza jurídica de sus resoluciones.

Planteadas así la cuestión, conviene indagar sobre las diversas clases de resoluciones judiciales que existen, para pasar después al problema de la determinación de cada una de ellas. Con respecto a lo anterior, tenemos que para Manresa, Miguel y Reús(10) las resoluciones judiciales pueden ser de definitivas o interlocutorias, las primeras son las que terminan la cuestión principal sobre el pleito y se conocen propiamente como sentencias definitivas, y las interlocutorias son las que se dictan durante la sustanciación del juicio, sin decidir el punto principal que se debate, siendo de tres clases: de simple tramitación, que son las que se pronuncian para arreglar o dirigir la sustanciación del juicio; que causan estado, que son las que infieren un perjuicio irreparable si se consienten, y resolutorias de un artículo o incidente, que son las que ponen fin a éste, de manera que bajo este aspecto son definitivas, si bien por dejar en pie la cuestión principal se llaman interlocutorias, por lo que la Ley de Enjuiciamiento las denomina comunmente con el nombre de sentencias interlocutorias. Arenal y Fenochietto(11) sostienen que existen tres clases de resoluciones judiciales: a).-- Providencias simples, que son los actos ordenatorios del pro

(10) Manresa y Navarro, D. José, Miguel D. Ignacio y Reús, D. José. Ley de Enjuiciamiento Civil Comentada y Explicada. Tomo I. Madrid. Imprenta de la Revista de Legislación a cargo de S. Morales. 1856. Págs. 91 y 92

(11) Arenal, Leonardo Jorge y Fenochietto, Carlos Eduardo. -- Manual de Derecho Procesal. Parte Especial. Tomo II. Buenos Aires. La Ley Sociedad Anónima Editora e Impresora. 1966. Págs. 463 a 478

ceso, que no deciden controversia alguna y que tienen por finalidad precisa la conducción de la actividad de las partes; b).-Sentencias interlocutorias, que son aquellas que requieren substanciación y resuelven cuestiones planteadas sobre el curso del proceso de carácter procesal, más nunca respecto al mérito o fondo de la cuestión debatida, y c).-Sentencias definitivas, que es el acto jurídico-procesal por excelencia que resuelve el fondo de la cuestión planteada al Juez. Por su parte Couture(12) habla de providencias mere-interlocutorias, de trámite o de simple sustanciación, que son las que tienen por objeto propender al impulso procesal; sentencias interlocutorias, que son las que resuelven un incidente, y sentencias definitivas, que son las que resuelven la cuestión en lo principal. Las anteriores clasificaciones son similares, destacándose como rasgo común en todas ellas el que para todos estos autores son simples determinaciones de trámite todas aquellas resoluciones que impulsen el proceso, posición con la que desde luego no estamos de acuerdo, porque dentro de las resoluciones de trámite existen aquellas que no son de mera tramitación y que son la gran mayoría, es decir, las que impulsan el procedimiento y que en no pocas ocasiones recaen sobre puntos que originan un perjuicio a las partes, o imponen cargas procesales, y en este sentido tenemos a Fairén Guillén(13), para el cual existen tres clases de resoluciones judiciales, a saber: 1.-Sentencias; 2.-Autos y Providencias que no son de mera tramitación, y 3.-Providencias de mera tramitación; en esta misma línea encontra-

(12) Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Buenos Aires. Ediciones Depalma. 1977. Págs. 298 a 301

(13) Fairén Guillén, Víctor. Temas del Ordenamiento Procesal. Tomo II. (Proceso Civil. Proceso Penal. Arbitraje). Madrid. Editorial Tecnos. 1969. Págs. 858 y 859

mos al artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, el cual contempla cuatro tipos de resoluciones judiciales: "a).-Los proveídos, cuando son simples determinaciones de trámite, sin que impliquen impulso u ordenación del procedimiento; b).-Los autos, cuando se trate de resoluciones que ordenen o impulsen el procedimiento, o de los que se puedan derivar cargas o afectar derechos procesales; c).-Las sentencias interlocutorias, cuando resuelven algún incidente, alguna cuestión previa o bien deciden algún punto procesal que implique contradicción entre partes; d).-Sentencias definitivas, cuando decidan el fondo del negocio a debate"(14). En el mismo sentido opina Ovalle Favela(15), para quien las resoluciones judiciales se dividen en decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos, cuando deciden cualquier punto dentro del negocio, y sentencias, cuando decidan el fondo del negocio.

El Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal(16) clasifica las resoluciones judiciales en: a).-Decretos, cuando son simples determinaciones de trámite; b).-Autos, que subdivide en provisionales, cuando se ejecutan provisionalmente, definitivos, cuando tienen fuerza de definitivos y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio, preparatorios, cuando preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenando, admitiendo o desahucando pruebas; y c).-Sentencias, que divide en definitivas,

(14) Código de Procedimientos Civiles para el E.L. y S. de Sonora. Con sus Reformas. Colección de Leyes Mexicanas. Serie Leyes del Estado de Sonora. Puebla, Pue. México. Editorial José - M. Cajica Jr., S.A. 1955. Págs. 56 y -57

(15) Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil. México. Harla Harper & Row Latinoamericana. Colección de Textos Jurídicos - Universitarios. 1980. Pág. 147

(16) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. México. Editorial Porrúa, S.A. 1985. Pág. 27

cuando resuelven el fondo del negocio, e interlocutorias, -- cuando resuelven un incidente. La anterior clasificación legal peca de casuista respecto a los autos, puesto que pretendiendo referirse a sus diversas clases, olvida a los que impulsan directamente el procedimiento, o que imponen cargas o afectan derechos procesales y que son la gran mayoría, ante lo cual debería suprimirse en dicho Código esa innecesaria distinción entre los diversos tipos de autos que existen para hablar lisa y llanamente de autos, como aquellas resoluciones que impulsan en forma inmediata el procedimiento, o que imponen cargas o afectan derechos procesales, y en que desde luego quedarían incluidas todas las especies de autos que se han mencionado. Por otra parte, al dividir el Ordenamiento legal de referencia a las sentencias en definitivas e interlocutorias, resulta incongruente con la técnica procesal, ya que como lo apreciaremos más adelante, las únicas sentencias son las resoluciones que deciden la cuestión de fondo, y dado que las llamadas sentencias interlocutorias resuelven únicamente cuestiones incidentales o previas, proponemos que se enviando esa falla en el Cuerpo Adjetivo citado, suprimiendo a la sentencia interlocutoria para quedar como auto.

Para nosotros durante el proceso, no se dictan más que tres clases de resoluciones judiciales, a saber: A) Decretos, B) Autos y C) Sentencias, mismas que explicamos en los siguientes términos:

a).-Decretos.

Resoluciones que son simples determinaciones de trámite, esto es, no implican directamente impulso u ordenación del proceso y según lo afirma Chiovenda(17) son resoluciones producidas por cualquier autoridad judicial en el ejercicio-

(17) Chiovenda, José. Principios de Derecho Procesal Civil.-- Trad. por Prof. José Casais y Santiago. Tomo II. Madrid. Edito--- rialReús(S.A.). 1925. Págs. 275 a 277

de funciones administrativas, siendo su mayor esfera de aplicación la jurisdicción voluntaria. Ejemplos de este tipo de resoluciones lo son la que ordena la expedición de una copia certificada de constancia del expediente, la que ordena se haga por la Secretaría del Juzgado algún cómputo, la que tiene por practicada alguna diligencia por parte del Secretario Actuario, la que ordena el cambio de la carátula del expediente, cuando ésta se ha maltratado, etcétera.

b).-Autos.

Son aquellas resoluciones judiciales, por las que inmediatamente se ordena o impulsa el proceso, o de las que se puedan derivar cargas o afectar derechos procesales, agregando Areal y Fenochietto(18) que no requieren motivación, ni substanciación por regla general, siendo ejemplo de esta clase de resoluciones, las que admiten a trámite una demanda, las que ordenan abrir el juicio a prueba, las que desechan alguna prueba, las que ordenan se corra traslado al actor -- con la reconversión propuesta por el demandado, etcétera.

c).-Sentencias.

La sentencia es la resolución judicial que decide la relación jurídica sustancial, objeto del proceso, pero a partir del Derecho Medieval empieza a darse esta denominación a las resoluciones que deciden cuestiones incidentales, identificándoseles desde entonces con el nombre de Sentencias Interlocutorias, y la causa de ese suceso nos la explican Alcalá-Zamora y Ricardo Levene, en los siguientes términos: " En el Derecho romano, sentencia era sólo la que ponía término al IUDICIUM, mientras que en el Derecho germánico el término se aplica también a los proveimientos que se suceden durante el curso del proceso, o sea a los que en Roma determinaban -

(18) Areal, Leonardo Jorge y Fenochietto, Carlos Eduardo. - Ob.Cit. Parte General.Tomo I. Págs. 333 a 336

únicamente los INTERLOCUTIONES. El Derecho medieval siguió, - al principio, el criterio romano, pero más tarde lo combinó con el germánico, y surgieron así las sentencias interlocutorias, que toman de las sentencias STRICTO SENSU, además de - la forma y el nombre, las propiedades. A este resultado - sentido formal de la sentencia, en contraposición al material, - que tuvo en Roma-, contribuyeron dos hechos: 1ª, que en la -- doctrina medieval se borró la tajante distinción del Derecho romano entre cuestiones de fondo e incidentales, y 2ª, que - la importancia decisiva de muchas cuestiones incidentales. - condujo a que fueran resueltas en forma de sentencia"(19).-- Sin embargo el propio Alcalá-Zamora y Castillo(20) considera que las sentencias interlocutorias deberían descender a la - categoría de autos, por estimar, como en Roma, que las úni-- cas sentencias lo son aquellas resoluciones que deciden el - fondo del negocio.

Teniendo en cuenta la anterior exposición, nos inclinamos por la opinión de Alcalá-Zamora y Castillo, y pensamos - que a las sentencias interlocutorias tanto legal como doctri-- nalmente deben llamárseles autos, por lo que a lo largo de - esta exposición comprenderemos dentro de los autos a las lla-- madas sentencias interlocutorias.

(19) Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto y Levene, Hijo Ricardo. Derecho Procesal Penal. Tomo III. Buenos Aires. Editorial Gui-- llermo Kraft Ltda. 1945. Págs. 237 y 238

(20) Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, Cuestiones de Terminología Procesal. Universidad Nacional Autónoma de México. Insti-- tuto de Investigaciones Jurídicas. México. 1972. Pág. 170

2o.-Medios de Impugnación.

A).-Principios Generales.-Hemos estudiado en primer término a la Resolución judicial no por capricho, sino que era necesario proceder de esa manera, porque el tema que ahora -abordaremos, los Medios de Impugnación, tiene como supuesto precisamente a la resolución judicial, según lo apunta Briseño Sierra(21), al manifestarnos que en toda impugnación aparece como supuesto cierta conducta ajena al titular de la impugnación: o sea, la resolución judicial. A lo cual aclaramos que se trata de una resolución judicial con ciertos caracteres, es decir, en la que existen o se considera que existen vicios, defectos, errores, ignorancia, malicia, etcétera; en síntesis, para eliminar esos desatinos en la Administración de justicia, se han creado mecanismos tendientes a ello, haciéndose notar que la doctrina más reciente e imperante ha llamado a dichos mecanismos "Medios de Impugnación" y dentro de éstos ubica a los "Recursos"; al respecto puntualiza dicha doctrina que no todos los medios de impugnación son recursos, sino que existen algunos que constituyen procesos autónomos por los que se controvierte un proceso anterior, o sea que se dan para impugnar la cosa juzgada, cosa que no sucede con los recursos, ya que éstos proceden contra resoluciones emitidas en un proceso aún no concluido, o contra la sentencia que no ha alcanzado el grado de cosa juzgada, así Castillo Larrañaga y De Pina(22) enseñan que la Doctrina Procesal más reciente ha señalado la distinción entre los recursos y los de más medios de impugnación, y que esa distinción tiene una importancia no solo teórica, sino también práctica, que no se puede dejar de reconocer, aunque durante mucho tiempo haya permanecido ignorada; igualmente --

(21) Briseño Sierra, Humberto. Ob.cit. Volúmen IV. Pág. 674

(22) Castillo Larrañaga, José y De Pina, Rafael. Instituciones de Derecho Procesal Civil. México. Editorial Porrúa, S.A. 1950. Pág. 316

Manuel de la Plaza(23) expresa que es necesario poner de relieve una posición doctrinal que no reserva a todos los medios de impugnación el nombre de recursos, y que ello no obedece a un prurito de novedad, sino porque esa doctrina, aparte de tener muy sólido fundamento, ha sido aceptada ya por los procesalistas y que aún se acoge en las legislaciones, y por su parte Devis Echandia(24) nos dice que el concepto de impugnación es genérico y que comprende todo medio de ataque a un acto procesal o a un conjunto de ellos, inclusive a todo un proceso, sea en el curso del mismo o por otro posterior; que el concepto de recurso es específico y comprende una clase especial de impugnación contra los errores del juez en un acto determinado, y tiene aplicación sólo dentro del mismo proceso, y que por tanto, las llamadas revisiones de la sentencia ejecutoriada no son recursos, sino impugnaciones mediante un nuevo proceso. Por nuestra parte consideramos acertada dicha posición doctrinal, por lo que nos surge la necesidad de distinguir a los recursos en sentido estricto de los medios de impugnación -- en sentido amplio; para el anterior fin, pasemos a ver que entiende la Doctrina por unos y otros. Alcalá-Zamora y Ricardo Levene(25) dicen que los medios de impugnación genéricamente hablando son actos procesales de las partes dirigidos a obtener un nuevo examen total o limitado a determinados extremos, y un nuevo proveimiento acerca de una resolución judicial que el impugnador no estima ajustada a Derecho, en

(23) De la Plaza, Manuel. Derecho Procesal Civil Español. Volúmen I. Madrid. Editorial Revista de Derecho Privado. 1942. Pág. 552

(24) Devis Echandia, Hernando. Tratado de Derecho Procesal Civil. Parte General. Tomo IV (De los Actos Procesales) (Parte Segunda). Bogotá. D. E. Editorial Temis. 1964. Págs. 2 y 3

(25) Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto y Levene, Hijo Ricardo. Ob. cit. Tomo III. Pág. 259

el fondo o en la forma, o que reputa errónea en cuanto a la fijación de los hechos ;Carnelutti(26)indica que por medio de impugnación debe entenderse el procedimiento que se inicia con la impugnación(o sea, con el acto de parte dirigido a obtener la rescisión de un acto del juez) y que tiende a comprobar la justicia del resultado de las resoluciones judiciales;Ugo Rocco(27)por su parte estima que los medios de impugnación de las resoluciones judiciales consisten en las facultades que otorga la Ley a las partes para que se haga un nuevo examen de una controversia ya ventilada en un juicio anterior, normalmente ese reexamen se realiza por un órgano superior y excepcionalmente por el órgano que dictó la resolución. Por lo que hace a los recursos en sentido estricto, Couture (28) explica que la palabra Recurso significa literalmente-regreso al punto de partida, es un recorrer, correr de nuevo el camino ya hecho, y que jurídicamente dicha palabra expresa tanto el recorrido que se hace nuevamente mediante otra instancia, como el medio de impugnación por virtud del cual se recorre el proceso;desde el mismo punto de vista,Gölschmidt(29)señala que los recursos son los medios jurídicos procesales concedidos a las partes, a los afectados inmediatamente por una resolución judicial y a los intervinientes adhesivos para impugnar una resolución judicial que no es formalmente-firme, ante un Tribunal Superior(efecto devolutivo), y que suspenden los efectos de cosa juzgada(efecto suspensivo);pa-

(26) Carnelutti, Francisco.Instituciones del Nuevo Proceso-Civil Italiano. Trad.y Notas de Jaime Guasp.Barcelona.Bosch, Casa Editorial.1942.Pág.416

(27) Rocco, Ugo.Ob.cit.Pág.277

(28) Couture, Eduardo J. Ob.cit.Pág.340

(29) Gölschmidt, James.Derecho Procesal Civil. Trad.por Leonardo Prieto-Castro.Barcelona.Editorial Labor, S.A. 1936. - Págs. 398 y 399

ra Prieto-Castro(30)sólo son recursos los medios de impugnación que persiguen un nuevo examen del asunto ya resuelto, por un organismo judicial de categoría superior al que ha dictado la resolución que se impugna, de tal manera que lo característico en el recurso en sentido estricto es el llamado efecto devolutivo, es decir, el paso del negocio a la jurisdicción de otro Tribunal, finalmente Ovalle Favela(31) entiende que los recursos en sentido estricto son los medios de impugnación que se plantean dentro del mismo proceso, cuya sentencia aún no puede considerarse firme. Los anteriores conceptos doctrinarios, nos permiten apreciar que efectivamente el medio de impugnación es el género y el recurso una especie de aquél, porque estimamos que el recurso en sentido estricto únicamente tendrá cabida contra las resoluciones judiciales dictadas dentro del mismo proceso, o sea, tiene como supuesto la no existencia de la cosa juzgada, por lo que contra esta última cabrán otros medios de impugnación, pero nó el recurso, por ello consideramos que: los medios de impugnación en sentido amplio son todos aquellos instrumentos que la Ley confiere a las partes o terceros, afectados por una resolución judicial o un proceso, para que mediante su análisis se llegue a su modificación o revocación, y los recursos en sentido estricto son los medios de impugnación que proceden contra todas aquellas resoluciones judiciales dictadas en el curso de un proceso, que aún no ha concluido con sentencia ejecutoriada.

Sentado lo anterior, pasaremos ahora a señalar diversos aspectos en torno a los medios de impugnación.---

(30) Prieto-Castro Ferrandiz, L. Derecho Procesal Civil. Primera parte. Madrid. Editorial Revista de Derecho Privado. 1964. Pág. 569

(31) Ovalle Favela, José. Estudios de Derecho Procesal. México. Universidad Nacional Autónoma de México. 1981. Pág. 166

Señala Arellano García(32) que los medios de impugnación pertenecen en cuanto a su naturaleza jurídica al género de las cargas procesales, ya que cuando la parte es afectada por una resolución, no tiene obligación de combatirla, sino que su propia conveniencia le lleva a interponerlo, — porque de lo contrario, esa resolución quedará firme. De lo anterior, se advierte la presencia del gravamen en el tema a estudio, el que es condición para que la impugnación prospere; Devis Echandía(33) indica que el gravamen se presenta cuando la resolución perjudica al recurrente en sus derechos procesales o sustanciales, ya por un error en cuanto a la aplicación de una norma adjetiva o sustantiva o por su falta de aplicación, por lo tanto, concluye el autor de referencia, que si no existe esa afectación, a pesar de que una resolución judicial sea violatoria de alguna disposición legal, no habrá interés para la impugnación, y por lo mismo — ella será improcedente; por su parte, Francisco Ramos Méndez(34) nos dice que existe gravamen cuando hay diferencia-perjudicial entre lo pedido y lo concedido a la parte, sin que exista una SUMMA GRAVAMINIS mínima, sino que basta cualquier diferencia económica o jurídica, incluso parcial, o — por las costas, que resulte del fallo en perjuicio de una — de las partes o de terceros a quienes pueda extenderse la cosa juzgada; por lo que respecta a nosotros, destacamos que para que se admita a trámite el medio de impugnación de que se trate, basta con que la parte o tercero que lo interponga se sienta perjudicada por la resolución judicial que com

(32) Arellano García, Carlos. Derecho Procesal Civil. México. Editorial Porrúa, S.A. 1981. Pág. 451

(33) Devis Echandía, Hernando. Op. cit. Parte General. Tomo IV (De los Actos Procesales) (Parte Segunda). Págs. 6 a 8

(34) Ramos Méndez, Francisco. Derecho Procesal Civil. Barcelona. Librería Bosch. Biblioteca Procesal. 1980. Pág. 670

bata y así lo manifieste, o sea, que para dicho fin no se requiere que exista real y efectivamente el gravamen irrogado por la resolución judicial, lo cual sí se tomará en cuenta hasta la hora de declarar la procedencia o improcedencia del medio de impugnación de que se trate. De lo dicho señala mos junto con Couture(35) que la materia de la impugnación— lo es el error, el que puede ser de dos clases, error in procedendo, cuando el juez al dictar la resolución lo hace apar tándose de las normas que rigen el desarrollo y dirección— del proceso; y error in judicando, cuando aplica inexactamente una ley, o la deja de aplicar, osea, que aquí se hace referencia no ya a las normas procesales, sino a las sustantivas.

¿Quién puede interponer los medios de impugnación?.-Carnelutti(36) antes de pasar a resolver dicha cuestión, señala que no procede de oficio la impugnación de las resoluciones judiciales, sino que debe ser a petición del interesado; no obstante lo señalado por este insigne procesalista, en nuestro Derecho existió hasta hace poco una excepción a tal principio y que se consagraba en el artículo 716 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en donde se establecía que se abriría de oficio la segunda instancia para la revisión de sentencias recaídas en los juicios sobre rectificación de actas del estado civil, y sobre nulidad de matrimonio por las causas expresadas en los artículos 241, 242 y 248 a 251 del Código Civil del mismo lugar; este precepto legal fué derogado por el artículo segundo del decreto de 13 de diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial de 27 del mismo mes y año, en vigor 90 días después de su publicación, o sea, a partir del 27 de marzo de 1984. El autor en consulta(37) resuelve la cuestión planteada al inicio de es

(35) Couture, Eduardo J.Ob.cit. Págs. 344 a 348

(36) Carnelutti, Francisco. Op.cit. Págs. 419 y 420

(37) Ibidem. Págs. 420 y 421

te párrafo, diciéndonos que pueden interponer los medios de impugnación por regla general las partes, los terceros y en ciertos casos el Agente del Ministerio Público.

Finalmente Mauro Miguel y Romero y Carlos de Miguel y Alonso(38) nos señalan que los principales efectos que producen los recursos son el efecto suspensivo y el efecto devolutivo, caracterizándose respectivamente porque la interposición del recurso impide en un caso la ejecución de la resolución combatida, y en el otro se lleva a cabo dicha ejecución.

B).-Clases.-La Doctrina ha elaborado un sinnúmero de clasificaciones de los medios de impugnación, pero de entre las que a nuestro juicio nos parecen más interesantes, son las que señalan Bettiol, Alcalá-Zamora y Ricardo Levene y Ovalle Favela; para el primero de los autores citados(39) los medios de impugnación se clasifican en ordinarios y extraordinarios, los ordinarios son los que se interponen contra una sentencia aún no pasada en cosa juzgada(apelación ordinaria, etcétera) y que los extraordinarios son aquéllos que suponen el pase en cosa juzgada de la sentencia; para los autores citados en segundo lugar(40), los medios de impugnación se clasifican en Recursos.-que son los que se plantean y deciden dentro del propio proceso, Proceso impugnativo.-el cual es un nuevo proceso para combatir la cosa juzgada, y los Incidentes.-para combatir la nulidad cuando el proceso aún no termina; finalmente la otra clasificación de los medios de impugnación es--

(38)Miguel y Romero, Mauro y de Miguel y Alonso, Carlos. Derecho Procesal Práctico. Tomo I. Barcelona. Bosch, Casa Editorial. 1967. Pág. 247

(39)Bettiol, Giuseppe. Instituciones de Derecho Penal y Procesal. Trad. por Faustino Gutiérrez-Aluiz y Conradi. Barcelona. Bosch, Casa Editorial, S.A. 1977. Pág. 269

(40)Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto y Levene, Hijo Ricardo. Ob.cit. Tomo III. Pág. 269

la formulada por Ovalle Favela(41), quien los divide en ordinarios.-los que normalmente proceden contra las resoluciones judiciales, extraordinarios.-que son los que sólo proceden en los casos específicamente señalados en la Ley, y excepcionales.-que se dan para impugnar la cosa juzgada.De las anteriores clasificaciones, adoptaremos en el presente trabajo,- la última de las mencionadas, por ser la más acorde a nuestra legislación procesal(Código de Procedimientos Civiles -- Vigente para el Distrito Federal, artículos 683 a 737);por consiguiente dividimos a los medios de impugnación en a).-Ordinarios, b).-Extraordinarios y c).-Excepcionales, pasando a continuación a su estudio pormenorizado.

a).-Ordinarios.-son el instrumento normal de la impugnación, verbigracia:revocación y apelación ordinaria, siendo los medios de impugnación más empleados para combatir las resoluciones judiciales, y por ello vamos a ver en seguida - que dice la Doctrina respecto a los mismos .

a.1).-Revocación.-Como se acaba de ver, es un medio de impugnación ordinario, ya que es el que normalmente se utiliza para atacar una resolución judicial, la cual, según Ovalle Favela(42)debe ser un decreto, o un auto que no fuere -- apelable y no admita queja y además la Ley no la declare -- inimpugnable;por su parte Carlos Arellano García(43)nos expresa que la revocaciónprocede contra los decretos, y contra autos que no sean apelables, agregando que los decretos son simples determinaciones de trámite y que respecto a los autos, éstos no serán apelables en dos supuestos:1).-Cuando la Ley

(41) Ovalle Favela, José.Derecho Procesal Civil.México.Harla Harper & Row Latinoamericana.Colección de Textos Jurídicos-- Universitarios.1980.Págs.179 a 188.

(42) Ovalle Favela, José.Op.cit.Pág.213

(43) Arellano García, Carlos.Ob.cit.Pág.464

expresamente diga que no es apelable un auto, y 2).-Cuando se dicte en un juicio en que la sentencia no sea apelable, aclarando que además para que proceda la revocación el auto no debe ser recurrible ni por queja, ni por recurso de responsabilidad. Castillo Larrañaga y Rafael De Pina (44) nos dicen que la revocación procede contra todas las resoluciones clasificadas como decretos y contra los autos en los negocios en que por no ser apelable la sentencia definitiva no pueden ser apelados. De todo lo expuesto se sigue que una resolución judicial será revocable, cuando contra ella no proceda la queja (por no estar comprendida aquella dentro de los supuestos específicamente determinados en la Ley como de procedencia de la queja), ni la apelación (por así ordenarlo expresamente la Ley, o bien, porque en el juicio en que se emite dicha resolución judicial no es admisible la apelación -- por no admitirla la sentencia definitiva) y la Ley no la declare irrecurrible. Arellano García (45) nos dice que la forma en que debe interponerse la revocación es por escrito, aunque en ocasiones en una audiencia, cuando en la misma se dicta una resolución que es revocable, se interpone dicho medio de impugnación en contra de esa resolución en ese acto, y el Juez la admite y resuelve, siendo esta última forma de interponer la revocación la oral, aunque la forma escrita se obtiene por el hecho de que se consigna en el acta, añadiendo el autor en cita que el término que marca nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal para la interposición del recurso de revocación es el de veinticuatro horas, que empezarán a contarse a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución que se impugna, y que se interpone ante el propio Juez que dictó la resolución impugnada, y que es esa propia autoridad a quien co--

(44) Castillo Larrañaga, José y De Pina, Rafael. Cb.cit. Pág. 319.

(45) Arellano García, José. Op.cit. Pág. 463

responde sustanciar y resolver el expresado medio de impugnación, o bien al que lo sustituya en el conocimiento de la causa por recusación, incompetencia, excusa o conexidad, señalando el autor de referencia al propósito de la sustanciación de la revocación que con el escrito en que se interponga la revocación y en el que además deberán expresarse los agravios correspondientes, deberá acompañarse una copia de ese recurso para que con la misma se corra traslado al contrario por el término de tres días y una vez que esté contestado ese traslado, o no lo hace y transcurrido dicho término, el Juez a petición de parte citará para dictar la resolución de dicho medio de impugnación. Finalmente Ovalle Favella(46) nos menciona que la revocación y la reposición constituyen el mismo medio de impugnación, nada más que la única diferencia entre ambas figuras impugnativas estriba en la Autoridad ante quien se hace valer y sustancia, o sea, la revocación ante el Juez inferior y la reposición ante el Tribunal Ad-quem.

a.2).-Apelación ordinaria.-Por ser un medio de impugnación ordinario, según se ha visto con anterioridad, D'Onofrio (47) nos señala que la apelación se puede llamar el remedio típico, por ser el que más frecuentemente concede la Ley para impugnar las resoluciones judiciales. De lo anterior se advierte la gran importancia de este medio impugnativo, por lo que conviene precisar su concepto, por lo que una vez más recurriremos a la Doctrina para ver como la han definido la diversidad de autores que han tratado sobre el tema que nos ocupa; escriben Castillo Larrañaga y Rafael de Pina(48) que -

(46) Ovalle Favella, José. Ob.cit. Pág. 212

(47) D'Onofrio, Paolo. Lecciones de Derecho Procesal Civil. - Parte General. Trad. por José Becerra Bautista. México. Editorial Jus. 1945. Págs. 267 y 268.

(48) Castillo Larrañaga, José y De Pina, Rafael. Ob.cit. Pág.

la apelación es el más importante de los recursos judiciales ordinarios, mediante el cual, la parte vencida en primera -- instancia obtiene un nuevo examen y fallo de la cuestión debatida por un órgano jurisdiccional distinto, que en la organización judicial moderna es jerárquicamente superior al que dictó la resolución combatida (Tribunal de segunda instancia); Manresa y Reús(49) nos dicen que apelación es el recurso para ante el superior inmediato que concede la ley a todo el que se crea agraviado por sentencia o providencia de Juez inferior, a fin de que aquél la enmiende o revoque; por su parte Couture(50) indica que la apelación o alzada es el recurso -- concedido a un litigante que ha sufrido agravio por la sentencia del Juez inferior, para reclamar de ella y obtener su revocación por el Juez Superior; Y Arellano García(51) la define como el recurso concedido por el Legislador a las partes, a los terceros y a los demás interesados, para impugnar ante el superior las resoluciones jurisdiccionales del inferior, que el propio legislador fije como impugnables. Por lo que hace a nosotros, y haciendo una conjunción de las anteriores -- definiciones, decimos que la apelación es el recurso judicial ordinario más importante que concede la Ley a las partes, a los terceros y a los demás interesados, que han sufrido agravio por sentencia o providencia de juez inferior, para que mediante un nuevo examen y fallo de la cuestión debatida por un órgano jurisdiccional distinto, que en la organización judicial moderna es jerárquicamente superior al que dictó la resolución combatida, ésta sea enmendada o revocada.

Respecto a los motivos o razones de ser de este recurso,

(49) Manresa y Navarro, D. José María y Miguel, D. Ignacio y Reus, D. José. Op. cit. Tomo IV. Pág. 148

(50) Couture, Eduardo J. Op. cit. Pág. 351

(51) Arellano García. Ob. cit. Pág. 466

encontramos las opiniones de Manresa y Reús y de Carnelutti; para los autores citados primeramente(52) a través de la apelación se combate la ignorancia o malicia del Juzgador, se llega a una resolución más justa, puesto que al analizarse en dos ocasiones un mismo asunto se puede depurar con más exactitud el problema, siendo por tanto la resolución más justa, así también por medio de este recurso se combaten las omisiones y defectos de las partes en el juicio, y para Carnelutti(53) la función de la apelación consiste en someter la litis o el negocio a un segundo examen que ofrece mayores garantías que el primero, porque se beneficia de la experiencia de éste y se realiza por un órgano judicial superior.

De lo dicho hasta aquí, se puede señalar junto con Prieto-Castro(54) que en la apelación es requisito común e imprescindible, en todo caso, la existencia de un perjuicio o gravamen o al menos la creencia de que el mismo existe; respecto a este perjuicio o gravamen, el mismo es conocido singularmente en la apelación con el nombre de agravio, en torno al cual Arellano García(55) lo define como la argumentación lógica-jurídica de la persona recurrente, en virtud de la cual trata de demostrar que la parte de la resolución judicial a que se refiere, es violatoria de las disposiciones legales que invoca, por las razones que hace valer como concepto del agravio.

A continuación vamos a exponer todo lo relativo a la tramitación del recurso de apelación, guiándonos para ello

(52) Manresa y Navarro, D. José y Miguel; D. Ignacio, y Reús, D. José. Ob.cit. Tomo IV. Págs. 225 y 226

(53) Carnelutti, Francisco. Op.cit. Pág. 443

(54) Prieto-Castro Ferrandiz, L. Ob.cit. Pág. 590

(55) Arellano García, Carlos. Ob.cit. Pág. 475

nuevamente de la Doctrina, encontrando de esta manera a --- Prieto-Castro(56), quien nos señala que la apelación debe interponerse en tiempo, que debe ser contra resoluciones --- que la admitan y en la forma como lo exiga la Ley, citando como requisitos de forma el que como no se exige su motivación al interponerse, sí debe expresarse por lo menos que --- la resolución que se combate causa un perjuicio y que por ello se apeló. Para Couture(57) la apelación puede oponerse --- por regla general por el actor o por el demandado, es decir por las partes que litigaron en juicio, pero en ciertas oca--- siones los terceros también pueden hacerla valer: cuando la--- sentencia les perjudique, o sea, les cause algún gravamen o agravio; este medio de impugnación que se analiza se hace va--- ler o se interpone ante el propio Juez que dictó la resolu--- ción que se impugna, agregando Ovalle Favela(58) que este --- propio juez aquo, ante quien se interpone el recurso de ape--- lación, es el mismo que debe resolver provisionalmente so--- bre su admisión o rechazo, y en caso de que se admita el --- Juez deberá hacer la calificación del grado, así en este --- sentido Becerra Bautista(59) indica que la calificación del grado significa si el Juez manda suspender o no la ejecu--- ción de la resolución impugnada, que si manda suspender di--- cha ejecución admite la apelación en ambos efectos y si or--- dena que se lleve a cabo tal ejecución ello quiere decir --- que la apelación se admitió en un solo efecto o también de--- nominado devolutivo; recapitulando lo anterior, decimos que---

(56) Prieto-Castro Ferrándiz, L. Derecho... Ob.cit. Págs. 591 a 594..

(57) Couture, Eduardo J. Ob.cit. Págs. 360 a 366

(58) Ovalle Favela, José. Ob.cit. Pág. 193

(59) Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México. Méxi--- co. Editorial Porrúa, S.A. 1977. Págs. 556 a 559

la apelación puede admitirse provisionalmente por el Juez - en el efecto devolutivo , o bien en ambos efectos (suspensivo). Existía otro efecto en nuestro Derecho, denominado preventivo; el cual se reducía a la declaración de tener por interpuesta para su día (es decir, para cuando se apele de la sentencia definitiva) la apelación deducida contra resoluciones preparatorias y contra las que desechen pruebas, - pero este efecto, nos indica Becerra Bautista (60) fué derogado por la reforma de 1973. Ahora bien, una vez que se ha admitido provisionalmente por el inferior el recurso de apelación, si la admisión se hizo en ambos efectos, se remitirá en original el expediente del juicio en que se interpuso la apelación, pero si se admitió en el efecto devolutivo, se - enviará al Superior para la tramitación de la Alzada, el - testimonio de apelación, el cual es definido por Ovalle Favela (61) como el conjunto de copias certificadas de las resoluciones judiciales y actos procesales que señalan el apelante y apelado, y que expide el juez de primera instancia con el objeto de que el Tribunal Ad-quem pueda enterarse - del acto impugnado y de sus antecedentes inmediatos, y, con base en ese conocimiento, pueda resolver el recurso de apelación interpuesto, aclarándose que la apelación admitida - en el efecto devolutivo lo puede ser contra autos y sentencias interlocutorias, y en ciertos casos contra sentencias definitivas, y en este último supuesto en lugar de enviarse al Superior el testimonio de apelación mencionado antes, en su lugar se enviará el expediente original, dejándose en - el Juzgado copia certificada de las constancias necesarias para la ejecución de la sentencia definitiva impugnada. De - lo acabado de exponer igualmente se colige que es el Tribunal Ad-quem, quién en definitiva decide sobre la admisión -

(60) Becerra Bautista, José. Ob.cit. Pág. 557

(61) Ovalle Favela, José. Op.cit. Pág. 196

del recurso y la calificación del grado. Igualmente respecto a la tramitación de la apelación, Miguel y Romero (62) nos indica que enténdese por instancia, la serie de actuaciones judiciales que en un asunto se practican ante cada grado de la jerarquía judicial, y que por eso se denomina segunda instancia, al conjunto de actuaciones practicadas ante el Superior inmediato del Juez que dictó una resolución, contra la cual la parte agraviada ha interpuesto recurso de apelación, a fin de que sea revocada o modificada; así pues, esta segunda instancia es en la que se va a tramitar y resolver el recurso de apelación interpuesto, de esta manera el Ad-quem al recibir el testimonio de apelación o el expediente original, según se haya admitido el recurso en uno o en ambos efectos, dictará un acuerdo en donde determinará si la admisión del recurso y la calificación del grado estuvieron hechos convenientemente por el inferior, y en caso de estar correctamente hechas la admisión y calificación de que se trata, las confirmará en dicho acuerdo, que es el primero que dicta el Superior, y en ese mismo acuerdo concederá término al apelante para que exprese agravios. En caso de que la admisión del recurso o la calificación del grado no estuvieren debidamente hechas, se revocarán las determinaciones tomadas por el inferior sobre dichos extremos, procediéndose en consecuencia de la manera que determine el Ad-quem; según se verá en capítulo posterior de este trabajo, nuestro Código de Procedimientos Civiles Vigente para el Distrito Federal, concede al apelante el término de tres y seis días respectivamente para expresar agravios, señalando igualmente, como consecuencia de la no expresión de agravios dentro de esos términos, la deserción del recur

(62) Miguel y Romero, D. Mauro. Lecciones y Modelos de Práctica Forense (Derecho Procesal Práctico). Tomo II. Madrid. Valladolid, Casa Editorial, S.A. 1934. Pág. 256

so, alcanzando en consecuencia firmeza la resolución apelada. Igualmente en el escrito de expresión de agravios se harán valer todas las violaciones que a juicio del apelante se hayan cometido en la resolución impugnada, las cuales -- pueden ser de fondo o de procedimiento, como ya vimos en la página 15 del presente trabajo y a cuyo contenido en lo conducente aquí nos remitimos, señalando igualmente que en la página 21 de este trabajo se indicó que era el agravio, lo cual deberá tenerse presente para la elaboración del escrito de expresión de agravios, en el cual también pueden proponerse pruebas cuando se trate de apelación contra sentencia definitiva y bajo los supuestos a que nos referiremos -- al estudiar la regulación de la apelación ordinaria en el -- Código de Procedimientos Civiles Vigente para el Distrito -- Federal. De los agravios que se hubieren expresado se mandará vista al contrario del apelante, que se le conoce con el nombre de apelado, para que los conteste dentro del mismo -- término que se hubiere concedido al apelante para formular -- agravios, pudiendo asimismo el apelado en el escrito en que conteste agravios, en tratándose de apelaciones contra sentencia definitiva, oponerse a que en caso de que el apelan -- te haya propuesto pruebas en la segunda instancia, a que se reciban esas pruebas en segunda instancia, o bien a proponer también de su parte pruebas en la segunda instancia. De -- lo acabado de exponer concluye Becerra Bautista (63) que la -- litis en segunda instancia se integra con el escrito de ex -- presión de agravios y con la resolución apelada; una vez que se hubieren agotado todos los trámites antes indicados y en tratándose de apelaciones contra sentencias definitivas, se concederá cinco días a las partes para que formulen alega -- tos, transcurridos los cuales se citará para sentencia en -- el recurso de apelación, la que al pronunciarse confirmará,

(63) Becerra Bautista, José. Op.cit. Págs. 589 y 590

modificará o revocará la resolución apelada.

Existen otros problemas inherentes al recurso de apelación, así entre ellos, encontramos al principio del doble grado, el cual enseña Chiovenda(64) que consiste en el doble examen de manera sucesiva de la causa, afirmando que la apelación al juez inmediatamente superior es la manera de realizar el principio del doble grado, que como la apelación no es ya la reclamación contra el juez inferior, sino simplemente el trámite para pasar de un examen de la causa a otro, la causa en el doble examen conserva su unidad; que uno solo es el fallo: aquel que se dicte en grado de apelación; que lo que es objeto del examen del juez de segunda instancia no es la sentencia de la primera, sino directamente la relación jurídica controvertida, y que cuando al fin se falla la apelación, la sentencia de primer grado pierde por completo aquel valor potencial que tenía, al desaparecer la posibilidad de quedar como decisión del pleito; que en derecho moderno, la realidad es que el juez de segundo grado dicta una nueva resolución. Sólo por consideraciones prácticas, cuando el fallo del segundo juez es conforme al del primero, suele adoptar la forma de mera referencia a la primera resolución, puesto que la sentencia de primer grado, aún habiendo perdido todo valor potencial de sentencia, es en todo caso prácticamente la mejor explicación lógica de la sentencia de apelación, y que en el caso en que la sentencia de apelación sea contraria a la de primera instancia nada hace falta decir para demostrar que la única sentencia de la causa es la de apelación. Por su parte Carnelutti(65) respecto a este principio del doble grado, manifiesta que en el recurso de apelación sólo se deberá someter a examen-

(64) Chiovenda, Giuseppe. Instituciones... Vol. II. Págs. 101 a - 105.

(65) Carnelutti, Francisco. Op. cit. Págs. 443 y 444

cuestiones planteadas en la primera instancia, mas nunca ---
cuestiones que nunca lo fueron, es decir, no se pueden plan--
tear nuevas pretensiones. Couture(66) sobre este tópico nos -
expone que en la apelación se revisará única y exclusivamen-
te la sentencia dictada en primera instancia, o sea, que no-
se pueden proponer nuevas demandas, excepciones, admitiéndose
se en ciertos casos sólo algunas pruebas, aclarando el autor
en cuestión que el Juez de la apelación podrá ordenar prue--
bas para mejor proveer, utilizar distintos fundamentos de de
recho de los invocados por las partes o el Juez de primera -
instancia, puesto que en la segunda instancia también rigen-
los principios generales. Por lo que hace a nosotros, estima-
mos que en la apelación el objeto inmediato o directo de aná-
lisis en este recurso, lo es la resolución impugnada, por lo
que no estamos del todo de acuerdo con las ideas de Chioven-
da arriba expuestas, pero si coincidimos con dicho autor en
el sentido de que la materia de la apelación lo sea la rela-
ción jurídica controvertida, nada más que al respecto aclara
mos que dicha relación jurídica controvertida es objeto de -
la apelación pero en forma mediata o indirecta, por ello con-
sideramos junto con este autor que en caso de prosperar la ape-
lación e inclusive aún no prosperando, la sentencia que re--
suelve dicho recurso sustituye plenay completamente a la re-
solución impugnada, sin que compartamos la idea del autor de-
mérito en el sentido de que la sentencia de primer grado sea
una sentencia en potencia, porque toda sentencia en nuestro
derecho tiene la presunción de gozar de plena validez y efi-
cacia mientras no sea revocada, y dadas todas las consecuen-
cias de derecho que produce o implica su existencia, indepen-
dientemente de que haya o no causado ejecutoria. En base a-
las aclaraciones anteriores, estimamos correctas las apre--
ciaciones anteriores de Carnelutti y Couture, porque efecti

vamente en la apelación se analizará la resolución impugnada, sin que se puedan hacer valer nuevas pretensiones, sino circunscribiéndose a las que se plantearon en primera instancia, y específicamente el Tribunal de apelación analizará la resolución apelada a la luz de los agravios que se hubieren esgrimido contra la resolución apelada, sin que dicho Tribunal de alzada pueda rebasar ese límite; estando permitido en ciertos casos que más adelante analizaremos, ofrecer pruebas en segunda instancia.

Por otra parte, según nos indica Kisch(67) la sentencia que resuelve la apelación nunca puede dejar en peor situación al apelante, que la que tenía en la resolución impugnada, esto es lo que se conoce en la Doctrina con el nombre de Reformatio in Pejus, agregando Becerra Bautista(68) que sólo podrá dejarse en peor estado al apelante, que el que tenía en la resolución apelada, cuando la parte apelada interponga por su lado o una apelación autónoma o se adhiera a la apelación del apelante.

De lo manifestado en la parte final del párrafo que antecede se puede ver que existen diversas clases de apelaciones, así por ejemplo encontramos a Mattiolo(69), quien nos dice que atendiendo a la persona que propone la apelación, ésta es de tres clases: 1).-Principal, 2).-Incidental y 3).-Adhesiva; que la primera la propone la parte que se considera gravada por la sentencia y por la cual se abre la segunda instancia. Que si la sentencia consta de varios extre-

(67) Kisch, W. Elementos de Derecho Procesal Civil. Trad. por L. Prieto Castro. Madrid. Editorial Revista de Derecho Privado. 1932. Pág. 293

(68) Becerra Bautista, José. Op. cit. Pág. 601

(69) Mattiolo, Luis. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Tomo II. Trad. por Eduardo Ovejero. Madrid. La Española Moderna. 1947. Págs. 40 a 55

mos, el apelante principal los puede impugnar todos o sólo algunos. Pero que como las renunciaciones no se presumen, se debe suponer que la apelación sin indicación de extremos se propone contra todas en las que el apelante tenga interés. Que la Incidental y Adhesiva se proponen por el apelado, distinguiéndose la primera de la segunda en que no depende de la principal. Ahondando más el tema, Ovalle Favela (70) nos dice respecto a la apelación adhesiva, que es aquella que se formula una vez que el juez a quo ha admitido la apelación o -- las apelaciones principales, o sea, cuando ya no existe la oportunidad procesal de interponer la apelación principal, -- que a causa de la adhesión a la apelación, el vencedor tendrá oportunidad de expresar agravios ya sea para reclamar -- aquello que no le haya sido concedido en la sentencia apelada (si se trata de vencedor relativo) o ya sea para precisar los fundamentos de derecho y motivos fácticos de la decisión judicial, pero que la adhesión a la apelación, tomando en cuenta su carácter accesorio o derivado, deberá seguir -- el mismo curso procesal de la apelación principal y resolverse simultáneamente con ésta; dado lo anterior, podemos indicar que la apelación adhesiva sólo puede interponerse por la parte vencedora, ya sea que haya obtenido todo o una parte de sus pretensiones, una vez que la parte vencida haya interpuesto la apelación principal y ésta le haya sido admitida por el Juez a quo.

A continuación pasaremos al estudio de las resoluciones judiciales que admiten el recurso de apelación, para lo cual, como en otras ocasiones, acudiremos al auxilio de la Doctrina respecto a este asunto; así encontramos a Manresa, Miguel y Reús (71), para quienes son apelables no cualquier tipo de providencia interlocutoria, sino sólo aquellas que

(70) Ovalle Favela, José. Derecho... Pág. 205

(71) Manresa y Navarro, D. José María y Miguel D. Ignacio, y Reús, D. José. Ob. cit. Tomo I. Págs. 214 a 225

causan estado(ponen fin o paralizan el procedimiento) o causan un gravámen irreparable en la sentencia definitiva(ya no se puede volver a estudiar, ni en consecuencia ni resolver, ni reponer), esto es, no son apelables las providencias interlocutorias de mera tramitación o sustanciación;-- por su parte Alcalá-Zamora y Castillo(72) comenta que la --apelación cabe contra los autos que no sean de mera tramita ción, por nuestra parte y aclarando las ideas anteriores ma nifestamos que la apelación procede por regla general contra los autos y las sentencias, recalcando que por autos deben entenderse aquellas resoluciones dictadas por el Juzgador a través de las cuales inmediatamente se ordena o impulsa el proceso, o de las que se puedan derivar cargas o afectar de rechos procesales, y por sentencias las resoluciones judi ciales que deciden la relación jurídica sustancial; objeto del proceso, según lo vimos en la página 8 del presente tra bajo y a la que aquí nos remitimos.No obstante lo anterior, encontramos casos en que a pesar de que estamos frente a un auto o a una sentencia, no procede el recurso de apelación, y al efecto pasamos a continuación a exponer esos casos de excepción:

Respecto del auto, no procederá el recurso de apela ción, en los siguientes casos:

1).-Cuando se dicte en un procedimiento en que su sen tencia definitiva no admita el recurso de apelación.

2).-Cuando la Ley expresamente establezca que contra ese auto no procede el recurso de apelación.

3).-Cuando se disponga expresamente por la Ley que con tra ese auto procede el recurso de queja.

4).-Cuando la Ley establezca que ese auto es inimpugna ble.

(72) Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto.Estudios de Derecho - Procesal.Madrid.Centro Editorial Góngora.1934.Págs.47 a 50.

5).-Cuando contra ese auto proceda el recurso de revocación, porque la Ley no conceda en su contra el de queja, apelación y no lo declare inimpugnabile.

Respecto a las sentencias, no procederá el recurso de apelación, cuando la Ley establezca expresamente que contra la sentencia no procede el recurso de apelación.

Es pertinente señalar que las sentencias en nuestro Código de Procedimientos Civiles Vigente para el Distrito Federal no pueden ser atacadas o impugnadas a través del recurso de revocación, dado que su artículo 683 es terminante al disponer que las sentencias no pueden ser revocadas por el juez que las dicta.

En conclusión, puede sostenerse que procederá el recurso de apelación en aquellos casos en que nos encontremos frente a una resolución judicial que ordene o impulse el procedimiento, o de la que se derive una carga procesal o afecte derechos procesales, o bien cuando decida la relación jurídica-sustancial, objeto del proceso, fuera de los casos de excepción a que nos referimos con anterioridad, y que desde luego estemos interesados en combatir por estimar que nos causa algún perjuicio o gravamen.

b).-Extraordinarios.-Como ya se dijo en la página 17 del presente trabajo, los medios de impugnación extraordinarios son aquellos que sólo proceden, en los casos, especifica y expresamente señalados en la Ley, por lo que si nada se dice de ellos en la Ley respecto a un caso determinado, su improcedencia al respecto será patente. En nuestro Derecho encontramos al recurso de queja como ejemplo de esta clase de medio de impugnación y a cuyo estudio nos vamos a concretar en las siguientes líneas.

b.1).-Queja.-Como se acaba de decir, es un medio de impugnación extraordinario, que procede sólo en aquellos casos, especifica y expresamente señalados en la Ley y que -

de acuerdo a Arellano García(73) se concede al afectado contra actos u omisiones del juez, del ejecutor o del Secretario, ante el Superior jerárquico, en los casos y conforme - al procedimiento que marca la Ley;Castillo Larrañaga y Rafael de Pina(74) refiriéndose a los casos de procedencia de este medio de impugnación nos señalan que la queja procede en los casos del artículo 723 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal contra la resolución que el -- Juez que haya impuesto una corrección disciplinaria, dictada después de oír en justicia al interesado(artículo 63); contra la resolución judicial que no dá curso a la demanda en los casos en que la considera obscura o irregular(artículo 257); contra las sentencias interlocutorias dictadas en ejecución de sentencia(artículo 527); contra la resolución que condene en costas, daños y perjuicios al tercero opositor - en el caso de que no probare que posee con cualquier título traslativo de dominio la cosa sobre que verse la ejecución- (artículo 601), y contra los Ejecutores y Secretarios, en - el primer caso, sólo por exceso o defecto de las ejecuciones y por las decisiones en los incidentes de ejecución, y - en el segundo, por omisiones y negligencias en el desempeño de sus funciones(artículo 724), y agregan que el recurso de queja del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal se aplica en materia mercantil sólo y exclusivamente para suplir omisiones en la denegada apelación en materia mercantil, es decir, que fuera de este caso, no procede el recurso de queja en materia mercantil. Arellano García(75) indica que para que proceda el recurso de queja contra actos del juez es necesario que la causa sea apelable, a no ser -

(73) Arellano García, Carlos. Ob.cit. Pág. 481

(74) Castillo Jarrañaga, José y De Pina Rafael. Op.cit. Pág. 322

(75) Arellano García, Carlos. Ob.cit. Pág. 483

que se intento para calificar el grado en la denegación de apelación, añadiendo este último autor(76) que la queja procede contra la denegada apelación, y que si conforme al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal pueden apelar los litigantes, terceros y los demás interesados a quienes afecte la resolución de que se trate, piensa que -- por analogía también la queja puede ser interpuesta por todos esos sujetos. Respecto a la tramitación de la queja que se interpone contra actos del Juez, Pallares(77) expresa -- que la misma es rápida y que presenta la nota excepcional -- de que en ella se obliga al Juez a rendir un informe con -- justificación como en los juicios de amparo, agregando que el artículo 725 de la Ley Adjetiva citada dice que el recurso de queja contra el juez se interpone ante el superior inmediato dentro de las veinticuatro horas que sigan al acto reclamado, haciéndolo saber al mismo tiempo al juez contra quien va el recurso, acompañándole copia. Dentro del tercero día de que tenga conocimiento, el juez de los autos remitirá al superior informe con justificación. El superior, dentro del tercero día decidirá lo que corresponda. De la exposición anterior, se puede advertir que hay casos en que la queja no es propiamente un recurso, específicamente, cuando se interpone contra los Ejecutores y Secretarios en los casos ya mencionados, pues bajo dichos supuestos tiene más -- bien el carácter de medida disciplinaria, en cambio la que se interpone contra el juez en los casos que igualmente ya se indicaron con anterioridad, si tiene el carácter de recurso, ya que tendrá por efecto el que se modifique o revoque la resolución materia de la queja, debido a lo anterior

(76) Arellano García, Carlos. Op.cit. Págs. 481 y 482.

(77) Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. México. Editorial Porrúa, S.A. 1984. Pág. 692

en la práctica se habla de queja-recurso por un lado, y --- por el otro de queja administrativa, permitiéndose la participación al Contrario del que interpone este recurso durante su tramitación, en el primer caso, y negándose dicha participación en el caso de la queja administrativa.

c).-Excepcionales.-Esta clase de medios de impugnación-se dá para impugnar la cosa juzgada, encontrando en nuestro derecho como ejemplo de los mismos a la apelación extraordinaria, de la que nos vamos a ocupar a continuación.

c.1).-Apelación extraordinaria.-Enseña Pallares(78) que el mal llamado recurso de apelación extraordinaria no es un-recurso, porque no tiene por objeto reformar o revocar una-sentencia, sino nulificar una instancia, y que tiene como --presupuesto el que el juicio ha sido ya fallado por senten--cia definitiva, por esta razón el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles Vigente para el Distrito Federal esta-blece laadmisibilidad de este recurso en los casos a que se-refiere dentro de los tres meses que sigan al día de la noti-ficación de la sentencia, por consiguiente lo anterior impli-ca asimismo que dicha sentencia ha alcanzado la calidad de -cosa juzgada, pues en aclaración de lo señalado,decimos que-la apelación extraordinaria sólo se podrá hacer valer después de que hayan transcurrido cinco días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia, ya que si se hace valer dentro de estos cinco días, la apelación ~~extraordinaria~~ sería improceden-te, puesto que dentro de ese término de cinco días procede--ría la apelación ordinaria, siendo lo anterior así, ello sig-nifica que al momento de interponer la apelación extraordina-ria no debe ya haber ningún recurso ordinario que se pueda -interponer en contra de la sentencia, verbigracia:apelación-ordinaria, es por ello que se habla entonces de sentencia fir-me, justificando de esta manera porque al principio de este-

(78)Pallares, Eduardo.Op.cit.Pág.96

inciso c) clasificamos a la apelación extraordinaria como un medio de impugnación excepcional, o sea aquel que se dá para atacar a la cosa juzgada. La disposición legal antes invocada prevé los casos en que procede este medio de impugnación que nos ocupa, a saber: 1.- Cuando se hizo el emplazamiento por edictos y el juicio se siguió en rebeldía; 2.- cuando no estuvieren representados legítimamente el actor o el demandado, o siendo incapaces, las diligencias se hubieren entendido con ellos; 3.- cuando el emplazamiento fué ilegal, y 4.- cuando el juicio se siguió ante juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción. En torno a la tramitación de este recurso encontramos que el mismo se interpondrá ante el juez que dictó la sentencia, el cual podrá desechar la apelación extraordinaria cuando resulte de autos que el recurso fue interpuesto fuera de tiempo y cuando el demandado haya contestado la demanda o se haya hecho expresamente sabedor del juicio, fuera de estos casos el juez deberá admitir el recurso, remitiendo los autos originales al Superior, agregando Cipriano Gómez Lara (79) que la tramitación de este recurso será según las formalidades del juicio ordinario, y en tal caso se seguirá el juicio con todos sus trámites: plazos de prueba, ofrecimientos, admisiones, alegatos, y que tratándose de sentencias dictadas por jueces de paz, conocerán de la apelación extraordinaria los Juzgados de primera instancia y no el Tribunal Superior. Por su parte Bazarte Cerdán (80) considera que este medio de impugnación sólo puede interponerse por las partes; que un tercero, ajeno a la relación procesal no puede hacerlo. Reca

(79) Gómez Lara, Cipriano. Deracho Procesal Civil. México. Editorial Trillas, S.A. de C.V. 1984. Pág. 156

(80) Bazarte Cerdán, Willebaldo. Los Incidentes en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios. México. Ediciones Botas. 1961. Págs. 315 y 316

pitulando ideas, decimos con Rafael de Pina(81) que la apelación extraordinaria procede en toda clase de juicios civiles, familiares y de arrendamiento, siempre que se trate de sentencia definitiva, no procediendo contra la recaídas en los juicios mercantiles.

(81)De Pina, Rafael.Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales Anotado.México.Editorial -- Porrúa, S.A.1961.Pág.226

CAPITULO II.-RESEÑA HISTORICA DEL RECURSO DE APELACION.

1o.-Derecho Romano.

2o.-Derecho Canónico.

3o.-Derecho Español.

4o.-Derecho Mexicano.

En este capítulo nos ocuparemos de la evolución histórica del recurso de apelación, para ver de dónde y cuándo surge este recurso, y en qué forma llegó a nuestro Derecho; así pues, iniciaremos el desarrollo de la historia de este recurso en los términos antes indicados, analizando en primer término el Derecho Romano.

1o.-Derecho Romano.-Como es bien sabido, el proceso civil en la historia del Derecho Romano pasó por tres fases, a saber:a).-la de las Leges Actione;b).-procedimiento formulario, y c).-El procedimiento cognitorio. Igualmente es sabido que de esas tres clases de procedimiento, el primero que surge en Roma fue el de las Leges Actione, y que éste fue sustituido por el formulario, respecto del cual Max Kaser(82) nos dice que en la época del principado, el proceso formulario cae en desuso, primeramente en las provincias, más tarde en Italia y en la segunda mitad del siglo III en la misma Roma, y que desde Dioclesiano el proceso cognitorio es el que triunfa como soberano; Savigny(83) nos menciona que es a partir de este proceso cognitorio en el que vemos diversas grados de jurisdicción, remontándose hasta el Emperador, que esta organización era desconocida en tiempo de la República y, que tuvo su origen en la apelación; conforme a lo anterior, podemos ver que el recurso de apelación surgió en la Época del Imperio en Roma al establecerse diversas instancias o grados de jurisdicción dentro del proceso civil romano, siendo ello nota característica del procedimiento cognitorio o extraordinario, explicándose de esta manera,

(82) Kaser, Max. Derecho Romano. Trad. por José Santa Cruz Teijeiro. Madrid. Editorial Reus, S.A. 1968. Pág. 358

(83) De Savigny, M.F.C. Sistema del Derecho Romano Actual. Trad. por Jacinto Mesía y Manuel Poley. Tomo V. Madrid. Centro Editorial de Góngora. 1875. Pág. 371

como dice Arangio-Ruiz(84), el que la forma de tramitarse - de la apelación fuera a través precisamente del procedimiento cognitorio, es por todo lo anterior que Max Kaiser(85) indica que la organización judicial en el Imperio se haya establecida del siguiente modo: en primera instancia decide -- como juez ordinario el gobernador de las provincias; que en casos especiales decidía el Vicario de las Diócesis, el Superior jerárquico de éste, el Praefectus Praetorio o el Emperador; y que de la apelación contra la sentencia de un gobernador entiende el Praefectus Praetorio o el Vicario, que contra las resoluciones del Vicario es posible una segunda apelación ante el Emperador, que no eran apelables en cambio las sentencias del Praefectus Praetorio, el cual actuaba en representación del Emperador, que del Praefectus urbi se apela al Emperador, y que de las sentencias de los magistrados locales se apela al gobernador. Alvarez Suárez(86) nos dice que la apelación fue el primer y fundamental remedio - contra la sentencia en las épocas teodosiana y justiniana, que sólo cabía contra sentencias definitivas y no contra -- las interlocutorias, salvo algunas excepciones en el Código Teodosiano, que desaparecen con Justiniano, y que tampoco -- cabía la apelación contra las sentencias dictadas en el procedimiento contumacial; que el apelante debía interponer la apelación ante el juez que dictó la sentencia en un plazo - de dos o tres días útiles y con Justiniano en diez días corridos, aclarándose que se debía apelar en dos días cuando

(84) Arangio-Ruiz, Vicente. Historia del Derecho Romano. Trad por Francisco de Pelsmaeker e Iváñez .Madrid. Instituto Editorial Reus. 1943. Pág. 303

(85) Kaiser, Max. Op. cit. Págs. 388 y 390

(86) Alvarez Suárez, Ursicino. Curso de Derecho Romano. Tomo I (Introducción, Cuestiones Preliminares, Derecho Procesal - Civil Romano). Madrid. Editorial Revista de Derecho Privado. 1955. Pág. 581

se apelare de causa propia, que es aquélla en que la utilidad o el daño le pertenece al propio apelante; que si no se interponía en tiempo, la sentencia quedaba firme y podía -- ejecutarse, que la interposición en tiempo de este recurso-suspendía la ejecución de la sentencia, teniendo el juez la obligación de admitir la apelación interpuesta, siempre y -- cuando se llenaren los requisitos respectivos a dicho fin, -- absteniéndose de coaccionar a las partes para evitarla; y -- que en caso de que no admitiera la apelación, el recurrente podía acudir en queja al superior, quien, según estimara o -- no adecuada la apelación imponía una pena pecuniaria al -- juez o al apelante; en el Digesto del Emperador Justiniano -- (87) se indica que cuando se interpusiera la apelación ante un juez igual o superior, teniendo a uno por otro, en este -- caso no le perjudicaba el error, pero si se apeló al menor, le perjudica; que la apelación se podía interponer en forma -- verbal o por escrito, y que en este último caso, el escrito de apelación debía contener el nombre del apelante, la -- sentencia apelada, la parte apelada, absteniéndose en dicho es -- crito o al momento de apelar de injuriar al juez de quien -- se apela, de lo contrario sería castigado, no siendo neces -- ario precisar la parte de la sentencia respecto de la cual -- se apela. en el escrito de apelación, que interpuesta la -- apelación se remitía testimonio al juez de quien se apeló -- al que ha de conocer de ella, cuyas letras se llaman dimisio -- rias o apostolos, aclarando Alvarez Suárez (88) que ese tes -- timonio se entregaba a las partes, quienes la hacían llegar al juez ante quien se tramitaba la apelación, y que ya ante

(87) Digesto del Emperador Justiniano, Tomo III. Trad. por Li -- cenciado Don Bartolomé Agustín Rodríguez de Fonseca. Madrid. Editor: Enrique Vicente. 1878. Págs. 714 a 729

(88) Alvarez Suárez, Ursicino. Ob. cit. Págs. 582 a 585

el magistrado, la apelación se sustanciaba como si en realidad se tratara de un nuevo proceso, con las mismas debates que se practicaban en el primero, que así, era posible presentar nuevas pruebas, aducir nuevos hechos e inclusive dar un fundamento distinto a la cuestión litigiosa, que en consecuencia, el magistrado de apelación no se limitaba a revisar la sentencia dictada, sino que entraba a fondo en el asunto, sometiendo a nuevo examen los hechos debatidos y el derecho a ellos aplicable, que además el apelado tenía la posibilidad de solicitar que fuere reformada la sentencia apelada en un sentido que le fuera más favorable (lo que hoy se conoce con el nombre de adhesión a la apelación), que de este modo el apelante corría el riesgo de que la nueva sentencia no se limitara a confirmar o revocar de plano la sentencia primera, sino que la modificara en un sentido más desfavorable, y que todo ello podía suceder aún en el caso de que no compareciera el apelado, que el proceso de apelación debía ser sustanciado dentro de un plazo que osciló entre uno o dos años, pasado el cual caducaba la instancia y la sentencia del juez inferior quedaba firme, que el apelante que perdía el recurso debía pagar el cuádruplo de las costas erogadas por el apelado, a este último, llegando incluso Constantino a castigar al apelante temerario a destierro por dos años y confiscación de la mitad de su patrimonio y si era pobre a dos años de trabajos forzados (in metallum), que Justiniano suprimió estas penas rigurosas, estableciendo tan solo sanciones secundarias en la cuantía que fija el magistrado atendiendo a las circunstancias del caso y a la mayor o menor temeridad del apelante; que las sentencias del emperador y del prefecto del pretorio son inapelables, pero que sin embargo la sentencia dictada en grado de apelación por los prefectos del pretorio (que según se vio eran inapelables) se podía recurrir ante el Emperador a través de la súplica (supplicatio), pero el Emperador solía encomendar

el nuevo examen al propio prefecto del pretorio, y por lo tanto dicho nuevo examen por el mismo juez que dictó la -- sentencia hacía que este recurso no fuera una apelación, -- sino una revisión de parte del propio funcionario que dictó la sentencia, pero que esto último se atenuaba con la -- circunstancia de que al lado del prefecto se ponía al ---- Quaestor Sacri Palatii (que era asistente y consejero del -- prefecto) e interponiendo la supplicatio dentro de los dos años siguientes a la fecha en que cesaba de su cargo el -- prefecto, y que la súplica en tiempos de Justiniano detiene la ejecución de la sentencia siempre que se interpusiera -- dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se dictó la sentencia, pero lacontraria puede solicitar que se -- ejecute prestando fiadores para el caso en que sea modificada a consecuencia de la revisión (supplicatio); por su parte Teodoro Mommsen (89) nos indica que uno de los efectos -- que producía la apelación en caso de que prosperare, era -- de que el Cónsul o el Emperador no se concretaban a casar la resolución impugnada, sino que ponían otra nueva en su lugar.

De lo expuesto hasta aquí, podemos deducir que en el Derecho Romano las únicas resoluciones que admitían el recurso de apelación, lo eran precisamente las sentencias, -- más no las resoluciones interlocutorias.

20.-Derecho Canónico.-En el Código de Derecho Canónico (90) se dice respecto del Derecho Canónico, lo siguiente: "...sino que confiado en el auxilio de la luz divina, al -- propio Derecho Romano, monumento insigne de la antigua sa-

(89) Mommsen, Teodoro. Compendio del Derecho Público Romano. Buenos Aires. Editorial Impulso. 1942. Pág. 350 .

(90) Código de Derecho Canónico. Tomo I. Trad. y Com. por el Dr. D. Francisco Blanco Nájera. Cádiz. Establecimientos Cerón y Librerías Cervantes, S. L. 1942. Págs. 9 y 10

biduría, llamado con justicia la razón escrita, lo suavizó y, corrigiéndolo cristianamente, lo perfeccionó de tal suerte que, instituido con mayor rectitud y civilizado por todas partes el régimen de vida pública y privada, preparó, - tanto en la Edad Media como en la Moderna una Materia suficientemente amplia de futuras leyes"; Sehling(91) por su parte nos indica que en muchos países, hasta la promulgación del CODEX venían usando para las causas canónicas contenciosas, la Ley de enjuiciamiento civil del Estado respectivo, - con las adaptaciones estrictamente necesarias, y que así - había sucedido, entre otros, en los Reynos de España; y Cavalario(92) menciona que Justiniano permitió que se pudiera apelar dos veces respecto a una misma sentencia, no más, y que esa regla se confirma en las Decretales(Derecho Canónico).De estas tres opiniones, se advierte que el Derecho Canónico siguió los mismos lineamientos respecto a la apelación, y otros, institutos, del Derecho Romano, pero perfeccionando y alcanzando un grado tal de desarrollo, que se llega a la creación de figuras desconocidas al Derecho Romano, así por ejemplo:

A).-El permitirse la apelación contra las resoluciones de trámite.

B).-La creación del efecto devolutivo en el recurso de apelación, y por consiguiente la distinción entre el efecto suspensivo y el devolutivo, propia y originaria del Derecho Canónico.

La explicación a lo dicho en el inciso A) que precede, la encontramos en la Obra intitulada Diccionario de Derecho

(91) Sehling, E.Derecho Canónico. Trad. por Juan Moneva y Pu
yol. Barcelona. Editorial Labor. 1926. Pág. 148

(92) Cavalario, Domingo.Instituciones del Derecho Canónico.
Tomo I. Trad. por D. Juan Tejada y Ramiro. París. Librería de -
Don Vicente Salvá. 1846. Pág. 270

Canónico(93), en donde se lee respecto al Derecho de las apelaciones eclesiásticas, lo siguiente:

"En los primeros siglos, las apelaciones eclesiásticas como los demás procedimientos eran raros en los Tribunales Eclesiásticos. La autoridad de los Obispos era tal, y la justicia de sus juicios ordinariamente tan notoria, que no se podía menos de conformarse con ellos. Vemos sin embargo en el Concilio de Nicea que si un clérigo o lego creyese haber sido depuesto o excomulgado injustamente por un Obispo, podía quejarse al Concilio Provincial: mas no vemos que se recurriese a él por menores motivos, ni que hubiere Tribunal establecido que fuese superior al Concilio Provincial.

"Que sin un Obispo se quejaba de la sentencia de un Concilio, el remedio era reunir otro más numeroso, convocando a los Obispos de dos o más provincias. Algunas veces los Obispos que se creían ofendidos habían recurrido al Papa, y el Concilio de Sárdica les concedía libertad para ello; mas como quiera que fuese en el Oriente, vemos desde aquel tiempo en Occidente frecuentes apelaciones a Roma; excepto en Africa, donde estaba expresamente prohibido recurrir con apelaciones allende los mares por la alteración que podía causar en la disciplina. Vemos las quejas que San Cipriano da por esto al Papa San Cornelio, y en tiempo de San Agustín, la Carta del Concilio de Africa al Papa San Celestino.

"Luego que empezaron a circular las falsas decretales, las apelaciones llegaron a hacerse mas frecuentes; pues estas decretales establecieron los diversos grados de jurisdicción de los arzobispados, de los primados y de los patriarcas, como si se hubiesen usado desde el segundo siglo, y permiten a todos dirigirse al Papa directamente. Esto hizo -

(93) Diccionario de Derecho Canónico. (Personas, Cosas y Juicios Eclesiásticos.). París. Librería de Rosá y Bouret. --- 1867. Págs. 70 a 72

que en lo sucesivo la Corte de Roma pretendiese poder sentenciar todas las causas, aún en primera instancia, y anticiparse en las ordinarias a la jurisdicción contenciosa, como en la colación de los beneficios.

"Se recibían sin seguir sus trámites, es decir, inmediatamente las apelaciones del Obispo o de un Juez inferior. Se admitía la apelación de las menores interlocutorias, — después se avocaba la principal; y aún frecuentemente se llamaban allí las causas en primera instancia. Escribiendo San-Bernardo al Papa Eugenio, se queja fuertemente de este abuso, y presenta el odioso ejemplo de un matrimonio que a punto de celebrarse se impidió por una apelación frívola. Representa al Consistorio como una Corte Soberana, encargada de la expedición de una infinidad de procesos, y la Corte de Roma llena de solicitantes y litigantes; pues estaban obligados a presentarse en ella los de toda la Cristiandad. Los metropolitanos y primados siguieron este ejemplo; no se veían más que apelaciones frívolas y frustratorias; se apelaba no sólo de los juicios, sino también de los reglamentos de procedimientos, de los actos extrajudiciales, de los decretos provisionales y de las correcciones de un Obispo o de un Superior regular, se formaban apelaciones vagas y sin fundamento; se apelaba no sólo de los daños sufridos, sino de los que se estaba por sufrir; se hacía durar muchos años la continuación de una apelación: esto era un manantial de infinidad de maldades, lo que puede verse esto en todo el título de las Decretales.

"Los dos Concilios de Letrán celebrados bajo Alejandro e Inocencio III, remediaron en parte este abuso. Prohibieron apelar en muchos casos particulares, y generalmente de las interlocutorias reparables en definitiva y en las correcciones, reglamentos o disposiciones en materia de disciplina, como de las que da el Obispo en el curso de su visita o un Superior regular. El Concilio de Basilea hizo to

davía más: prohibió las apelaciones a la Corte de Roma, y ordenó que en los puntos que estuviesen distantes mas de cuatro jornadas de ella, todas las causas fuesen tratadas y terminadas por sus jueces, excepto las mayores reservadas a la Santa Sede. Ordenó además que todas las apelaciones fuesen llevadas al Superior inmediato sin recurrir nunca más arriba, esto es, al Papa, omiso medio, y que las apelaciones que debieran ir a él se determinarían por un rescripto en los lugares in partibus hasta el fin de la causa inclusive, y todo bajo pena de nulidad y de costas.

"Este decreto se insertó en la pragmática y después en el concordato, y que la causa de apelación a la Santa Sede debe ser cometida a los lugares hasta la tercera sentencia conforme; que estas causas debían terminarse en dos años; y que no es permitido apelar de la segunda interlocutoria conforme, o de la tercera sentencia definitiva también conforme.

"Este derecho ha sido confirmado por el Concilio de Trento, pero en el propio Diccionario también se señala que dicha confirmación del Concilio de Trento no fué enteramente absoluta, al declarar y ordenar dicho Concilio lo siguiente:

"Que en las causas concernientes a la visita, a la corrección, a la capacidad o incapacidad de las personas, así como en las criminales, no se podrá apelar antes de la sentencia interlocutoria de un Obispo, o de su Vicario General en lo espiritual; y que el Obispo o su Vicario general no se estarán obligados a diferir a semejante apelación que debe considerarse como frívola, y podrán continuarla, no obstante toda prohibición emanada del juez ante quien se haya apelado, y todo uso o costumbre contraria, aún de tiempo inmemorial, a no ser que el agravio fuese tal, que no haya podido repararse por la sentencia definitiva, o que no se pudiese apelar de la dicha sentencia definitiva,

en cuyo caso las disposiciones de los Santos y Antiguos Cánones permanecerán en su integridad".

De lo antes expuesto, concluimos con Juan Devoti(94) - que el Derecho Canónico anterior al Concilio de Trento no sólo permite la apelación de la Sentencia, sino de cualquier simple resolución interlocutoria dirigida al orden de los actos judiciales, pero que convencidos los padres tridentinos de que muchas veces se interponía dicho recurso para -- retardar el procedimiento, establecieron sabiamente que sólo haya lugar a tales apelaciones cuando la resolución produzca efectos de definitiva, o cause irremediable y grave vejación que no pueda repararse con la apelación del fallo definitivo.

Y la explicación a lo dicho respecto del efecto devolutivo(Supra Pág.42), nos la da Caravantes(95) diciéndonos -- que el Derecho Canónico fue el que verificó entre los efectos de la apelación, la preciosa distinción desconocida al derecho romano del efecto devolutivo y suspensivo, disponiendo que sólo tuviera la apelación el efecto devolutivo ó que sólo se admitiera en dicho efecto en muchos casos determinados en que podían causarse perjuicios acaso irreparables, - el suspender la ejecución de la Sentencia, por la urgencia del negocio o por otra causa atendible; que desde entonces la apelación fue devolutiva por esencia y suspensiva por -- naturaleza; y que la combinación de esta disposición sobre el efecto suspensivo y devolutivo con la regla de Cancellaria que prohibió las apelaciones de las sentencias ~~inter~~

(94) Devoti, Juan. Instituciones Canónicas. París. Librería de Rosa, A. Bouret y Ca. 1852. Pág. 302.

(95) De Vicente, y Caravantes, Don José. Tratado histórico, crítico, filiaófico de los procedimientos judiciales en Materia Civil según la Nueva Ley de Enjuiciamiento. Tomo IV. - Madrid. Imprenta y Librería de Gaspar y Roig, Editores. 1858. Pág. 24

cutorias reparables en definitiva, dió origen a la teoría - de la ejecución provisional de la sentencia no obstante haberse interpuesto apelación de ella.

De lo expuesto hasta aquí, por nuestra parte concluimos que gracias a que en el Derecho Canónico se permitió la apelación contra las resoluciones de trámite, o sea, aquéllas - que impulsan el proceso, es por lo que nace la apelación en el efecto devolutivo, pues como se recordará, en el Derecho Romano no se podía apelar de las citadas resoluciones de -- trámite, sino de las sentencias únicamente, por ello la apelación impedía o suspendía la ejecución de la sentencia , -- por ello no conocieron la apelación en el efecto devolutivo; en cambio en el Derecho Canónico al permitirse la apelación contra las resoluciones de trámite, ello originó como consecuencia necesaria y simultánea : la apelación en el efecto - devolutivo, ya que dada la naturaleza de esta última clase - de resoluciones, de trámite, (no deciden el fondo del nego--- cio, no ponen fin a la instancia), ello implica la necesi--- dad inminente de que se siga tramitando el proceso, o sea, - que no se rompa con su marcha, por lo que se puede ejecu--- tar la resolución de trámite que se hubiere apelado, sin - que ello produjere efectos nocivos en el proceso, sino por el contrario, efectos positivos al permitirse la continui--- dad del proceso ; excepto en aquellos casos en que verdade--- ramente de ejecutarse dicha resolución de trámite se produzcan gravámenes tan delicados y muy difíciles de reparar, sólo hasta entonces se podrá admitir la apelación en el efec--- to suspensivo contra dichas resoluciones de trámite.

30.-Derecho Español.-Los Derechos Romano y Canónico a - que nos referimos en los numerales anteriores cobraron apli--- cación en España, y posteriormente con la invasión de los - bárbaros, el Derecho Visigodo, el cual según nos indica - Becerra Bautista(96) se confundió con el Derecho Romano-Ca

nónico, por lo que el Derecho Español va a estar conformado básicamente del Derecho Romano-Canónico, y de ciertos elementos del Derecho Visigodo. En base a la anterior observación, no entraremos en detalle al estudio de la regulación de la apelación en todos y cada uno de los Ordenamientos que han estado vigentes en España, sino que en forma genérica abordaremos dicho estudio, pero sí trataremos de profundizar un poco respecto a la libertad en el ejercicio del recurso de apelación en el devenir del Derecho Español para los efectos de la presente tesis y en el análisis de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 por las razones que en su oportunidad se esgrimirán.

Plantado en los términos precedentes el problema que encierra el presente numeral, iniciaremos su desarrollo -- con la opinión que nos dá De Vicente y Caravantes(97), quien nos dice al respecto que a lo largo del desarrollo del Derecho Español, la apelación se podía interponer por escrito o en forma verbal al momento de notificarse la sentencia, pero que en la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil sólo se puede hacerse por escrito; que respecto a los efectos en que se admite la apelación también se han conocido en España, tanto el efecto devolutivo como el suspensivo, así en las Leyes de Partida, Fuero Real, Novísima Recopilación, Reglamento de 1835, etcétera; que en dichos Ordenamientos se podía apelar por las partes y los terceros al juicio, y que dicha apelación se les permitió hacer incluso para ante el Rey, omitiendo los jueces intermedios; que el trámite de la apelación contra las sentencias interlocutorias, tanto en la nueva como en las antiguas Leyes Españolas de Enjuiciamiento ha consistido en un procedimiento breve y sencillo, -- exceptuándose de ese procedimiento las sentencias para las cuales se establece por la Ley un trámite especial; que respecto al recibimiento a prueba en la apelación que por -- las Leyes anteriores y en especial en la Novísima Recopi-

(97) De Vicente y Caravantes, Don José. Op.cit. Tomo IV. Págs. 14 a 50.

lación, al paso que se permitió hacer prueba en segunda instancia por documentos y confesión, se prohibió practicarla por testigos, ni en otra forma, sobre los mismos artículos que se introdujesen en los interrogatorios de la primera -- u otras directamente contrarias, para evitar sobornos y corrupciones y probanzas falsas. El propio De Vicente y Caravantes(98) como dato curioso menciona que en el Fuero Juzgo como quiera que fuere no podía interponerse la apelación al principio sin graves inconvenientes y peligros, ya que si no se probaba la injusticia de la sentencia apelada, además de perder los recurrentes la cosa litigiosa, debían pagar -- otro tanto a los jueces que las dictaron, y no teniendo --- bienes debían sufrir cien azotes; y que era verdad que por -- otra parte, cuando el príncipe revocaba las sentencias apeladas, tenían que abonar éstos a los recurrentes el valor -- de la cosa litigiosa con el duplo; mas que para esto era necesario se hubiera dictado la sentencia con malicia, pues -- jurando los jueces que las habían dado por ignorancia, quedaban absueltos de las penas contra los jueces prevaricadores.

En relación a la libertad en el ejercicio del recurso -- de apelación en el Derecho Español, encontramos que De Vicente y Caravantes(99) nos señala que en las Leyes del Fuero Juzgo el derecho de apelación fue ilimitado; por su parte De San Martín(100) expresa que en el Fuero Real, antes de -- que se dictara la sentencia definitiva se podía apelar; el propio De Vicente y Caravantes(101) nos indica que en el --

(98) De Vicente y Caravantes, Don José. Op.cit. Tomo I. Pág. 72

(99) Ibidem. Tomo IV. Pág. 80

(100) De San Martín, Antonio. Los Códigos Españoles Concordados y Anotados. Tomo I. Madrid. Antonio de San Martín Editos. -- 1872: Pág. 379

(101) De Vicente y Caravantes, Don José. Op.cit. Tomo IV. Pág. 84

Fuero de Cataluña estaba denegada la apelación de senten---
cias interlocutorias que no contuvieran agravio notorio;Ro-
dríguez de San Miguel(102) nos dice que en las Partidas só-
lo puede apelarse de las sentencias definitivas y no de las-
interlocutorias, fundándose en las dos razones que expresa-
la Ley 13;la una para evitar que los juicios se alarguen, -
y la otra porque el agravio que pueda causar una sentenciam-
interlocutoria puede ser reparado en la definitiva;pero ---
que sin embargo esa regla tenía excepciones, de las cuales
opina el autor de referencia, se deduce la regla general que
sientan los prácticos, que puede apelarse de las senten
cias interlocutorias que tienen fuerza de definitiva, es -
decir, de aquellas que contienen gravámen irreparable;y el
mismo De Vicente y Caravantes(103) menciona que en la Noví-
sima Recopilación las sentencias interlocutorias no se po-
dían apelar.De lo expuesto concluimos con Pérez y López(104)
que el recurso de apelación en España no estaba limitado a
cierto y determinado género de causas, sino que podía tener
lugar en todo género de causas, de cualquier naturaleza y -
calidad, y que finalmente la tendencia de ese Derecho fue -
que solamente no procedía el recurso de apelación en aque-
llos casos en que el agravio lo causara un auto interlocuto-
rio que ni tenía fuerza de definitivo, ni causara perjuicio
irreparable.

Visto el anterior panorama general de la apelación en -
el devenir del Derecho Español, pasaremos a continuación al
estudio de la regulación de la apelación en la Ley de Enjuí

(102)Rodríguez de San Miguel, Juan.Curia Filípica Mexicana.
México.Universidad Nacional Autónoma de México.1978.Págs. -
362 y 363.

(103)De Vicente y Caravantes, Don José.Ob.cit.Tomo IV.Pág.9

(104)Pérez y López, Don Antonio Javier.Teatro de la Legis-
lación Universal de España e Indias.Tomo III.Madrid.En la-
Oficina de D.Gerónimo Ortega y Herederos de Ibarrola.1972.
Págs.440.

ciamiento Civil Española de 1855, porque dicho Ordenamiento representa la reunión en un solo cuerpo legal de todas las disposiciones legales que anteriormente a ella se encontraban dispersas y aisladas, y sobre todo porque ese cuerpo legal constituye la fuente directa e inmediata de nuestra legislación procesal (Códigos de Procedimientos Civiles que han estado vigentes en el Distrito Federal, incluyendo desde luego al vigente de 1932), así en este último sentido encontramos a Alcalá-Zamora (105), quien nos señala que la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 5 de octubre de 1855 ha sido el más fecundo texto procesal que ha habido en el mundo, ya que constituye el cimiento de toda la correspondiente codificación hispanoamericana, a excepción de República Dominicana, de ascendencia francesa.

El recurso de apelación en la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855, está regulado del artículo 65 a 75, 335, - 336 y 837 a 890, entrando a continuación al análisis sólo de aquéllos que están directamente relacionados con la materia del presente trabajo. Manresa, Miquel y Reus (106) nos indican que interpretando el artículo 65 de la Ley en comento, se puede ver que el recurso de apelación en base a este artículo procede no respecto de cualquier resolución interlocutoria, sino sólo de aquéllas que causan estado o que irroguen un perjuicio irreparable en definitiva. En relación a las sentencias definitivas e interlocutorias que decidan un artículo, los artículos 67 y 68 disponen respectivamente que las mismas serán apelables dentro de cinco días, transcurridos--

(105) Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. Examen Crítico del Código de Procedimientos Civiles de Chihuahua. Chihuahua. Editorial Jus, S.A. 1959. Pág. 3

(106) Manresa y Navarro, D. José María, Miquel, D. Ignacio, y Reus, D. José. Ob. cit. Tomo I. Págs. 214 a 224.

los cuales sin interponerse dicho recurso quedan de derecho firmes esas resoluciones, sin necesidad de declaración alguna. Los artículos 69 a 74 se ocupan de los efectos que produce la admisión de la apelación y sus consecuencias, así tenemos que el 69 dispone que la apelación se admitirá en uno o en ambos efectos, procediendo este último efecto en todos los casos ~~en que~~ ~~no~~ se halle prevenido que se admita en un sólo efecto según lo dispone el artículo 70, mismo que agrega que la apelación admitida en ambos efectos suspende la ejecución de la sentencia hasta que recaiga su confirmación; por lo que hace al efecto devolutivo, los artículos 71 y 72 se ocupan de él, en los siguientes términos: artículo 71.-Admitida en un sólo efecto, no se suspenderá la ejecución de la sentencia; y para ejecutarla, siendo definitiva, se retendrá en el Juzgado testimonio de lo necesario de los autos, remitiéndolos en seguida al Tribunal Superior. Si la providencia fuere interlocutoria, se facilitará al apelante testimonio de lo que señalare de los mismos autos, con las adiciones que el colitigante hiciere y el Juez estimare necesarias, para que pueda recurrir a la Audiencia correspondiente. Artículo 72.-Del testimonio de que se habla en el último párrafo del artículo anterior, deberá hacerse uso mejorando la apelación en el Tribunal Superior; dentro de los veinte días siguientes al en que se hubiere hecho entrega de él al apelante. Transcurrido este término sin haberse mejorado el recurso, queda de derecho consentida la providencia, sin necesidad de ninguna declaración. El artículo 75 por su parte concede contra la denegación de apelación, el recurso de queja ante el Superior. Los artículos 335 y 336, disponen respectivamente que el Juez admitirá la apelación, si se interpone en tiempo y forma, sin sustanciación alguna, y remitirá los autos al Tribunal Superior dentro del segundo día, citando y emplazando previamente a los Procuradores de los litigantes para que comparezcan ante él, y el término -

para comparecer en el Tribunal Superior será el de veinte días siguientes al en que se haya notificado la providencia en que se mande remitir los autos y citar para la misma comparecencia. Los artículos 837 a 890, se refieren a la tramitación de la apelación, misma que es diferente a la establecida por el Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Distrito Federal, ya que aquélla prevé la formación de un apuntamiento, condiciona la deserción de la apelación al acuse de rebeldía consiguiente, permite la confesional y documental en las apelaciones contra resoluciones que no son sentencias definitivas, y habla de la existencia de la alegación en derecho, que podrá escribirse e impromirse; por todo ello no nos acuparemos en este trabajo del análisis de la supradicha tramitación.

De lo visto con anterioridad, podemos concluir que en el Derecho Español se producen dos aportaciones interesantes en torno al recurso que nos ocupa: a).- Se abrevia la tramitación de la apelación contra las resoluciones de trámite, y b).- Se limita el derecho a ofrecer pruebas en la segunda instancia.

4o.-Derecho Mexicano.-El desarrollo del presente numeral lo vamos a efectuar con el estudio de la regulación de la apelación ordinaria en los Códigos de Procedimientos Civiles que han estado vigentes en el Distrito Federal, y que son a saber: Código de Procedimientos Civiles de 15 de agosto de 1872; Reformas efectuadas en 1880 al Código de Procedimientos Civiles de 1872; Código de Procedimientos Civiles de 15 de mayo de 1884, para ocuparnos en el Capítulo siguiente del Vigente Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal del año de 1932, en donde haremos el estudio de su articulado correspondiente.

Código de Procedimientos Civiles de 15 de agosto de 1872.

En este Ordenamiento se establece que el recurso de apela

ción por regla general procede a instancia de parte y excepcionalmente de oficio: en los juicios sobre rectificación de actas del estado civil y sobre nulidad de matrimonio, con intervención del Ministerio Público, si los interesados no la promovieren. Se define a la apelación, diciéndose que se llama tal al recurso que se interpone para que el Tribunal Superior confirme, reforme o revoque la sentencia del inferior. En este Código se faculta para apelar a las partes y al procurador cuando estuviere autorizado para ello en la procuración. La apelación puede admitirse en uno o en ambos efectos, agregándose que la admitida en el efecto devolutivo no suspende la ejecución de la resolución impugnada, pero que en cambio la admitida en ambos efectos sí suspende esa ejecución. Establece como regla general que la apelación contra las sentencias definitivas procede en ambos efectos; respecto a los autos dispone que serán apelables en ambos efectos cuando tienen fuerza de definitivos o causan gravamen irreparable y cuando la ley lo disponga; lo anterior significa que cualquiera otra clase de autos que no tengan fuerza de definitivos o no causen gravamen irreparable serán apelables en el efecto devolutivo. Se explica en este Código qué debe entenderse por auto con fuerza de definitivo o que causa gravamen irreparable, en los siguientes términos: "Artículo 1496.-Es gravamen irreparable el daño que no puede repararse en la sentencia. En este caso se dice que el auto tiene fuerza de definitivo". Se estatuye en ciertos casos, la procedencia del recurso de apelación en los juicios en que la sentencia definitiva que se dictare en ellos no sea apelable, así por ejemplo contra el auto que decida la forma del juicio, la personalidad de los litigantes, el que niegue la prueba o la prórroga del término probatorio pedida legalmente; igualmente se prevee la figura de la adhesión a la apelación. Dispone que la apelación debe interponerse ante el juez que dictó la resolución, verbalmente en el ---

acto de notificación de aquélla, por escrito en cinco ---- días si fuere Sentencia Definitiva o en tres días si fuere auto, términos que se contarán desde la notificación, obligándose a los recurrentes ha abstenerse de insultar o maltratar al Juzgador al interponerse dicho Recurso. Se establece como principio que el Juez debe admitir la apelación sin sustanciación alguna, sin embargo, se agrega, que cuando tuviere duda sobre su procedencia, dará vista a la contraria por tres días, hecho lo cual, decidirá lo que co rresponda, pero que si la duda procediere del valor del - negocio, además de lo anterior, permitirá que las partes - ofrezcan pruebas para determinar ese valor, pero que si a pesar de ello, no se lograre aún determinar, nombrará pe- rito al Juzgador a ese fin, pero si aún en este último ca- so no lograre determinarse el valor del negocio, el Juez - está obligado a admitir la apelación, o también cuando ese juicio pericial no pudiere tener lugar por falta de - peritos o porque la cosa o el interés no puedan ser estima- dos por los peritos. Se dispone en el artículo 1511 que ad- mitida la apelación, el Juez dentro de cuarenta y ocho no- rras remitirá al Tribunal Superior los autos, citando y em- plazando antes a las partes. Se establece que si la apela- ción se ha admitido sólo en el efecto devolutivo, se dará - a la apelante testimonio de lo que señale como conducente - para continuar el recurso, y que a él se agregarán las cons- tancias que pidiere el colitigante y las que el Juez creye- re necesarias. Se ordena que si el Tribunal Superior recibe en el lugar del juicio se fijará a la apelante el término - de ocho días improrrogables para que se presente a contin- uar el Recurso, pero si ese Tribunal no recibiere en el lu- gar del juicio se agregará al término anterior un día más - por cada cinco leguas de distancia, y que si hubiere una - fracción que exceda de la mitad se concederá un día más. -- al apelante y apelado respectivamente pueden promover ante

el Superior que una apelación admitida en un sólo efecto se admita en ambos, y que se niegue la admisión del recurso. Se concede a la apelante el término de seis días para expresar agravios, contados desde que se recibe el testimonio o los autos, o desde que se decidan las cuestiones anteriores. De la expresión de agravios se corre traslado a la contraria -- por seis días. Este Código permite ofrecer pruebas en el Recurso de Apelación, las que se propondrán en los escritos de expresión y contestación de agravios, y el Juez al respecto señalará término de pruebas; se limita el ofrecimiento de -- pruebas en la segunda instancia, así sólo se puedan ofrecer documentos que se ignoraba su existencia hasta antes, los -- que no haya sido posible adquirir con anterioridad o se refirieran a hechos posteriores; no se puede proponer testigos -- sobre los mismos hechos contenidos en los interrogatorios de la Segunda Instancia, ni sobre los directamente contrarios a ellos. Se permite proponer excepciones nacidas después de la contestación de la demanda. Se ordena que después de concluido el término de prueba y publicadas las que se hubieren regido, que el Secretario formará el EXTRACTO en el término -- que el Tribunal le señale. En seguida se citará para la vista con término de doce días, durante los cuales estarán los autos y el Extracto en la Secretaría, para que en los seis -- primeros coteje éste y se instruya de aquellos el apelante -- y en los otros seis la parte contraria. Si no hubiere prue-- bas, el Extracto se formará luego que se contesten los agr-- vios. Si las partes están de acuerdo con el Extracto lo asentarán así, firmando de conformidad, de lo contrario lo manifestarán por escrito y el Tribunal en su caso lo modificará. En la vista se leerá por el Secretario el EXTRACTO, la resolución apelada y las demás constancias que soliciten las -- partes, también se informará por las partes o sus Abogados, -- y el Ministerio Público cuando el negocio le requiera; hecho lo anterior el Tribunal declarará los autos vistos, no sien-

do ya necesaria nueva y formal citación para Sentencia. -- Y en este Código se dispone que cuando ninguna de las partes se presenta a deducir sus derechos ante el Superior respecto al recurso de apelación, se les tendrán por reservados tales derechos, siendo necesario el consiguiente acuso de Rebeldía para que la apelación se declare desierta, o promoción de la apelante continuando el recurso para que la segunda instancia se desarrolle.

Reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1872.- Del análisis de estas reformas, se advierte que se sigue regulando de igual manera a la apelación ordinaria, ya que las únicas modificaciones que advertimos en dichas reformas, son las siguientes: Se limita el recurso de apelación respecto a los autos, admitiéndose sólo respecto a aquéllos que causan gravamen irreparable o tienen fuerza de definitivos o cuando la Ley lo disponga, y en esos casos el efecto en que se admite la apelación será en el que lo sea el que proceda en la apelación que se interponga contra la Sentencia Definitiva. (ART.1436) No admite apelación de ninguna clase de resolución judicial dictada en juicios cuya Sentencia Definitiva no fuere apelable. (ART.1436) Se dispone que el Procurador podrá apelar, aunque la procuración no diga nada al respecto. (ART.1431) En dichas reformas se suprime el EXTRACTO (ART.1460), disponiéndose asimismo en las reformas citadas que ya no se requiere el acuse de Rebeldía respectivo: para que se declare desierto el Recurso de Apelación para el caso de que el apelante no se presente oportunamente a continuarlo. (ART.1477) También en dichas reformas se introduce como novedad el que tratándose de apelación admitida en el efecto devolutivo, si no se quiere gestionar el testimonio de apelación se puede esperar para tramitar esa apelación a que se remitan los autos al Superior cuando ya se encuentren en estado. (ART.1434)

, Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 15 de Mayo de 1884.-

este Código se siguen los mismos lineamientos respecto a la regulación de la apelación ordinaria que en el Código de Procedimientos Civiles de 1872 citado y sus Reformas de 1880, - introduciendo como novedades, primero (ART. 656) que en tratándose de apelaciones contra Sentencias admitidas en el efecto devolutivo, condiciona su ejecución al otorgamiento previo - de fianza; y en segundo lugar en este Código de 1884 se establece que ya no se entregará el testimonio de apelación en - las apelaciones admitidas en el efecto devolutivo al apelante, sino que ahora se remite por el Juez al Superior dicho - testimonio (ART. 655).

Del análisis de los Ordenamientos a que antes nos hemos referido, podemos destacar que en el Código de 1872 se dió - libertad para la interposición del recurso de Apelación en - contra de los autos y las Sentencias, libertad que se limitó respecto a los autos en las Reformas al Código antes citado y en el Código de 1884 al permitirse la interposición de ese Recurso, única y exclusivamente respecto de aquéllos que causaren un gravamen irreparable o que tuvieron fuerza de definitivos.

CAPITULO III.- EL RECURSO DE APELACION EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL DE 1932.

- 1o.- Legitimación para apelar.
- 2o.- Resoluciones apelables.
- 3o.- Plazo y forma de interponer el recurso.
- 4o.- Admisión del recurso y calificación del grado.
- 5o.- Consecuencias de la admisión del recurso.
- 6o.- Deserción y desistimiento de la apelación.
- 7o.- Pruebas en la apelación.
- A).- Procedencia.
- B).- Ofrecimiento y admisión.
- C).- Desahogo
- D).- Pruebas en la apelación en juicios especiales y contra interlocutorias y autos.
- E).- Pruebas para mejor proveer.
- 8o.- Alegatos e informe en estrados.

En el presente capítulo estudiaremos la regulación del recurso de apelación ordinaria en el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, cuyos artículos 688 a 715 contienen esa regulación, por lo que en el desarrollo de los puntos que integran el presente Capítulo, nos ocuparemos de su análisis.

10.- Legitimación para apelar.- A este respecto el artículo 689 nos indica que pueden apelar cualquiera de las partes si creyeren haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido al juicio y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial; agregando dicho dispositivo legal que no puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió, pero que el vencedor que no obtuvo la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas, si podrá apelar.

Como se advierte del contenido del dispositivo legal antes citado, la apelación puede interponerse no solamente por las partes en el juicio, sino en general por cualquier persona siempre y cuando la resolución judicial de que se trate le cause algún perjuicio sin que exista la necesidad de acreditar la existencia de ese perjuicio al momento de interponer la apelación, bastando tan sólo en ese momento el manifestarse que se cree haber recibido algún agravio por dicha resolución.

20.- Resoluciones apelables.- Del contenido de los artículos 688 a 715 del Código analizado, las resoluciones apelables lo son los autos y las Sentencias, es decir, los decretos no admiten este recurso.

Por otra parte, en el ordenamiento legal en comento no se establece un criterio claro y preciso respecto a la procedencia del recurso de apelación en contra de los autos, en virtud de que en su artículo 684 habla de la procedencia del recurso de revocación en contra de autos que no fueren apelables, o sea, que conforme a lo anterior, dicho Código

permite el recurso de revocación en contra de autos; y porque además en el artículo 691 indica que los autos serán apelables cuando causen un gravamen irreparable. El hecho de que el Código citado por una parte permita el recurso de revocación en contra de autos, y por otra establezca que la apelación procederá en contra de los autos, cuando éstos causen un gravamen irreparable, en la práctica tal situación crea graves confusiones a la hora en que se tiene que impugnar una resolución judicial, si se toma en cuenta que los autos son las resoluciones judiciales que en mayor número se pronuncian en juicio, porque conforme a dicho Código, según se acaba de ver, puede proceder el recurso de revocación en contra de esa resolución judicial, y por otro lado la mayor parte de los autos no causan gravámenes irreparables, por tanto conforme al criterio del Código que se acaba de indicar, el recurso de apelación procedería en muy contados casos, lo que es a todas luces contradictorio con la práctica y con la propia ley, ya que en éstas se observa que el recurso que normalmente se admite contra los autos es precisamente el de apelación. En los anteriores términos se deja planteado el problema a que nos acabamos de referir, cuya solución se propondrá en el capítulo siguiente (Infra Pág. 70).

3o.- Plazo y forma de interponer el recurso.- Conforme al artículo 691 puede interponerse la apelación verbalmente en el acto de notificarse la resolución, o bien puede interponerse por escrito dentro de cinco días improrrogables cuando la resolución sea sentencia definitiva, o dentro de tres si fuere auto o interlocutoria; el mismo precepto legal ordena que en tales casos, el recurso se hará valer ante el juez que pronunció la resolución impugnada. También se agrega por el artículo 692 que al interponerse la apelación se usará de moderación, absteniéndose de denostar al juez, ya que en caso contrario se impondrán las sanciones que el propio artículo determine.

Cuando la apelación se interpone por escrito, además - de recabarse en el escrito respectivo los requisitos señalados con anterioridad, también deberá expresarse el Tribunal al que se dirige dicho escrito, el nombre del actor, -- del demandado, y el expediente en que se interpone dicho -- recurso (Art. 255).

40.- Admisión del recurso y calificación del grado.- - En relación a este punto el artículo 693 del Código Procesal que se estudia señala que interpuesta una apelación, el Juez la admitirá sin sustanciación ninguna si fuere procedente, expresando si la admite en ambos efectos o en uno so lo, o bien preventivamente.

Conforme a lo anterior, el juez de primera instancia, cuando se le interponga una apelación, deberá limitarse a - admitir o desechar ese recurso, sin que le este permitido - realizar actividad alguna diversa a la antes indicada, pero indicando en que efecto admite la apelación, si en el devolutivo o en ambos efectos; aclarando que en la actualidad - el efecto preventivo ha sido suprimido de la citada ley pro cesal, por lo que indebidamente se habla del mencionado efecto en el artículo arriba indicado, por lo que resulta -- aconsejable el suprimirse de la indicada ley tal anomalía - a efecto de que haya congruencia en la misma.

En relación a los efectos devolutivo y suspensivo en - que puede admitirse la apelación, según el supradicho código procesal, éste de sus artículos 694 a 702 se encarga concretamente de la regulación de tales efectos, disponiéndose así que cuando la apelación se admite sólo en el efecto devolutivo, que no se suspende la ejecución del acto o de la sentencia, y que si ésta es definitiva se dejará en el juzgado, para ejecutarla, copia certificada de ella y de las - demás constancias que el juez estime necesaria, remitiéndose desde luego los autos originales al Tribunal Superior, - y que si se trata de auto, se remitirá al Tribunal testimo-

nio de lo que el apelante señalaré en el escrito de apelación y a él se agregarán las constancias que el colitigante solicite dentro de tres días siguientes a la admisión del recurso, pero que también puede el apelante señalar constancias para la integración del testimonio de apelación correspondiente, dentro de los tres días siguientes al admisión - recurso, sin embargo resulta conveniente señalar las constancias respectivas para la formación del testimonio indicado desde el momento de interponer la apelación, ya que si no se hace así, transcurrido el término de tres días acabado de señalar, sin haber señalado constancias para la integración del testimonio de apelación respectivo, se negará dicho testimonio y se tendrá por firme la resolución apelada. Respecto a la remisión del testimonio de apelación, -- cuando este recurso se admite en el efecto devolutivo, del contenido del artículo 697 del Código Procesal anotado se infiere que no es obligatoria la remisión inmediata del testimonio de apelación de que se trata, puesto que el dispositivo legal que aquí nos ocupa autoriza o deja a elección del apelante esperar la remisión de los autos originales -- cuando estén en estado para la sustanciación del recurso ante el superior; esto desde luego es una situación que en la práctica el nocivo y grave inconveniente del retardo de la resolución de las apelaciones y, consecuentemente la acumulación de ellas normalmente en gran número, lo que aunado a la apelación que se tenga que tramitar contra la Sentencia Definitiva, propicia el desquiciamiento consiguiente de la actividad del superior en la sustanciación y resolución del recurso de apelación que le corresponde, por lo que en el capítulo siguiente (Infra Pág.) señalaremos cual es el remedio que a nuestro juicio puede combatir el anterior -- problema.

También se dispone en este Código que las copias certificadas que formen tanto el testimonio de apelación como el de ejecución que se ha relacionado con anterioridad, -

no causan el impuesto del timbre (Artículos 697 y 698.

Como principio general el ordenamiento en consulta es- table en el artículo 695 que se admitirán en un solo efecto las apelaciones en los casos en que no se halle provenido - que se admitan en ambos efectos.

El cuerpo legal analizado en sus artículos 696 y 699 - se refiere a la fianza en relación al recurso de apelación admitido en el efecto devolutivo, en los siguientes términos:

Respecto a la apelación admitida en el efecto devolutivo de que habla el citado artículo 696, cabe destacar que -- tal precepto se refiere única y exclusivamente a las Sentencias interlocutorias con fuerza de definitivas, que no paralizan ni ponen término al juicio; agregándose por dicho precepto legal que tal apelación se admitirá en ambos efectos - si el recurrente en un plazo que no exceda de seis días, -- presta fianza a satisfacción del juez para responder, en su caso, de las costas, daños y perjuicios que pueda ocasionar a la parte contraria. Del análisis de la anterior disposición, se llega a la conclusión de que el legislador quiso equiparar el caso a que se contrae dicho dispositivo legal con el contenido en el artículo 700, fracción III de la misma ley adju- tiva, ya que conforme a este último, se admitirá en ambos -- efectos la apelación que se interponga en contra de las Sen- tencias interlocutorias que paralizan o ponen término al jui- cio haciendo imposible su continuación; y tal actitud del - legislador puede comprenderse si se toma en cuenta que la -- clase de resoluciones que se contemplan en los dispositivos legales en cuestión, además de tratarse de sentencias inter- locutorias, tienen el rasgo común de presentar la fuerza de definitivas.

Agrega el segundo párrafo del mencionado artículo 696 que si el Tribunal confirmase la resolución apelada, condena- rá al apelante al pago de dichas indemnizaciones, fijando, prudencialmente, el importe de los daños y perjuicios, que

no bajaran de mil pesos ni podrán exceder de cinco mil pesos, además de lo que importen las costas. Resulta indudable, el que es muy baja la sanción pecuniaria antes mencionada, por lo que es muy conveniente actualizar la misma con el objeto de que dicho precepto legal adquiriera plena funcionalidad.

Por lo que hace a la apelación admitida en el efecto devolutivo que se interpone contra la sentencia definitiva y a que se refiere el indicado artículo 699, dicho precepto condiciona la ejecución de tal sentencia al otorgamiento previo de la fianza que ahí determina, imponiéndole al juez la obligación de determinar el monto de la misma, para lo cual el propio precepto legal le fija las bases, conforme a las cuales deberá determinar el monto de dicha fianza, señalando así que la fianza otorgada por el actor comprenderá la devolución de la cosa o cosas que deba percibir, sus frutos e intereses y la indemnización de daños y perjuicios si el Superior revoca el fallo, que la otorgada por el demandado comprenda el pago de lo juzgado y sentenciado y su cumplimiento, en el caso de que la Sentencia condene a hacer o no hacer, y que la liquidación de los daños y perjuicios se hará en la ejecución de la Sentencia.

Continuando con el estudio de los efectos en que procede admitirse el recurso de apelación conforme a la Ley Procesal de referencia, corresponde ahora el turno al efecto suspensivo, en relación al cual el segundo párrafo del artículo 694 de la Ley expresada, dispone que la apelación admitida - en ambos efectos suspende desde luego la ejecución de la Sentencia, hasta que ésta cause ejecutoria o la tramitación del juicio, cuando se interponga contra auto; señalándose en el artículo 700 de la Ley en cuestión, los casos en que procede la apelación en el efecto que aquí nos ocupa, y que son a saber: 1.- Cuando la Ley así lo disponga expresamente, 2.- De las Sentencias definitivas en los juicios ordinarios, sal

vo tratándose de interdictos, alimentos y diferencias conyugales, en los cuales la apelación será admitida en el efecto devolutivo, 3.- De los autos definitivos que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación, cualquiera que sea la naturaleza del juicio, y 4.- De las sentencias interlocutorias que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación.

De lo expuesto en relación a los efectos en que procede el recurso de apelación, se advierte que en nuestra Ley Procesal de que se viene hablando, la apelación procederá en ambos efectos solamente en los casos en que expresamente así se disponga en la propia Ley, y que por consiguiente en todos los demás casos procederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

5o.- Consecuencias de la admisión del recurso.- Una vez admitido el recurso de apelación, se remitirá ante el Superior para la sustanciación del mismo, el testimonio correspondiente o los autos originales, según sea admitido en uno o en ambos efectos (artículos 697 y 701). Igualmente señala el artículo 702 de la Ley que nos ocupa, que una vez admitida la apelación en ambos efectos, queda en suspenso la jurisdicción del Juez para seguir conociendo de los autos principales, sin perjuicio de que la sección de ejecución continúe en poder del Juez A-quo, para resolver lo concerniente al depósito, a las cuentas, gastos y administración; conforme a lo anterior, tratándose de apelaciones admitidas en el efecto suspensivo, el Juez se encuentra impedido para seguir actuando en el expediente principal desde el momento en que admita la apelación en dicho efecto.

En el artículo 703 del Ordenamiento de referencia, se establece que llegados los autos o el testimonio en su caso, el Tribunal Superior sin necesidad de dar vista o informes, dentro de los ocho días dictará providencia en la que decidirá sobre la admisión del recurso y la calificación del grado

hecha por el Inferior, y que declarada inadmisibile la apelación, se devolverán los autos al Inferior, y que en caso de que se revoque la calificación del grado, se procederá en su consecuencia; además en esa providencia la Sala concederá término para expresar agravios, que serán seis días tratándose de apelación contra Sentencia Definitiva, y de tres días cuando se apelare de auto o sentencia interlocutoria, e iguales términos se concederán al apelado para contestar agravios (artículos 704 y 715).

6°.- Deserción y desistimiento de la apelación.- En relación a este tópico, el artículo 705 del Código citado dispone que en caso de que el apelante omitiere en el término de Ley expresar los agravios correspondientes, se tendrá por desierto el recurso, habiendo la declaración el Superior sin necesidad de acusar la rebeldía correspondiente; ante la claridad de dicha disposición legal, resultan innecesarios los comentarios correspondientes: también ya vimos en otra parte de este trabajo (supra pag. 62) que cuando la apelación es admitida en su efecto devolutivo, y no se señalaron constancias para integrar el testimonio correspondiente al interponer el recurso, se otorgan tres días al apelante para señalar constancias, pero si no las señala durante ese término, se declarará desierta la apelación.

Por lo que hace al desistimiento de la apelación, el mismo puede efectuarse tratándose del Recurso que nos ocupa, y puede hacerse ante el Inferior, como ante el Superior y al efecto lo es aplicable el artículo 34 de la Ley Procesal analizada, por lo que dicho desistimiento produce el efecto de volver las cosas al estado que guardaban antes de la presentación del recurso, dejando en consecuencia firme la resolución impugnada; y además el apelante deberá pagar las costas, los daños y perjuicios al apelado, salvo convenio en contrario.

7°.- Pruebas en la apelación. Conforme al Código de Procedimientos Civiles que nos ocupa, el derecho a ofrecer prue

bas en la segunda instancia está limitado, como lo veremos - a continuación.

A).- Procedencia. En efecto, sólo en la apelación que se interponga contra la sentencia definitiva, cabrá el ofrecimiento de pruebas en la segunda instancia, siempre y cuando dicha sentencia no se hubiere pronunciado en un juicio especial (artículos 706 y 714).

B).- Ofrecimiento y admisión. Encontrándonos en el caso a que nos referimos en el inciso anterior, señala el artículo 706 que en los escritos de expresión de agravios y contestación de los mismos, pueden ofrecerse pruebas especificando los puntos sobre que deben versar, que nunca serán extraños a la cuestión litigiosa y, reuniendo los requisitos consignados en los artículos 708 y 709 de dicho cuerpo Legal, es decir que tales pruebas no hayan podido practicarse parcial o completamente en la primera instancia por causas no imputables al que las solicite, o bien, cuando hubiere ocurrido algún hecho que importa excepción superveniente.

Por su parte el artículo 710 del Código Adjetivo en estudio señala que cuando pida el apelante que se reciba el pleito o prueba, puede el apelado en la contestación de los Agravios, oponerse a esa pretensión; de lo anterior se colige que cuando el apelante ofrezca pruebas en la alzada, el Superior antes de proceder a su admisión, mandará dar vista con dicha solicitud al apelado para que éste dentro del término legal correspondiente manifieste lo que convenga a sus intereses, ya sea que se oponga a que se reciban las pruebas que proponga -- el apelante, o bien, que el también ofrezca sus pruebas correspondientes. De cualquier forma la Sala al momento de decidir sobre la admisión de pruebas que nos ocupa, deberá cerciorarse de que las pruebas que se propongan cumplan con los requisitos a que nos referimos en la segunda parte del párrafo inmediato anterior.

C).- Desahogo. En el auto de admisión de pruebas, el Sup

rior señalará día y hora para que tenga verificativo la Audiencia de desahogo de esas probanzas. Audiencia en la que se recibirán las mismas en forma oral, debiéndose efectuar dentro de los veinte días siguientes, para todo lo cual deberán mandarse preparar oportunamente. En el desahogo de las pruebas que nos ocupa, en todo lo no previsto en el capítulo I del Título Décimo Segundo del Código de Procedimientos Civiles, que se ocupa de la regulación de la apelación ordinaria, regirán las reglas generales establecidas en dicha Ley Adjetiva.

D).- Pruebas en la apelación en juicios Especiales y contra Interlocutorias y autos. No cabe el ofrecimiento de pruebas, ni mucho menos su admisión, ni desahogo en las apelaciones interpuestas en juicios especiales, ni en la interpuesta contra Sentencias Interlocutorias o autos (artículos 714 y 715).

E).- Pruebas para mejor proveer. Sobre este particular nos indica el artículo 709 del Cuerpo Legal analizado, que sin necesidad de recibir el pleito a prueba, podrán pedir los litigantes desde que se pongan los autos a su disposición en la Secretaría del Tribunal, hasta antes de la celebración de la vista, que la parte contraria rinda confesión judicial por una sola vez con tal de que sea sobre hechos que, relacionados con los puntos controvertidos, no fueron objeto de posiciones en la primera instancia (por causa no imputable al solicitante), y que reciba la prueba documental de los instrumentos a que se refiere el artículo 98 de tal Ordenamiento. En ambos casos es necesario para que se practique esas probanzas, el que las mismas cumplan con los requisitos señalados por el artículo 706.

8º.- Alegatos e informe en estrados. Contestados los agravios o perdido el derecho de hacerlo, sino se hubiere promovido prueba o concluida la recepción de las que se hubieren admitido, se darán cinco días comunes para alegar y -

pasados que sean, serán citadas las partes para Sentencia, - la que se pronunciará en el término de ocho días contados a partir de la citación para Sentencia, pudiendo disfrutar de ocho días más para el caso de se tengan que examinar documentos voluminosos (artículo 712). En las apelaciones contra -- Sentencias dictadas en juicios Especiales, o en las apelaciones contra Interlocutorias o autos, no hay alegatos, ni in--forme en estrados.

CAPITULO IV.-LA PROBLEMATICA DE LA APELACION EN CONTRA DE -
SENTENCIAS INTERJUDICIALES, AUTOS Y OTRAS RESOLUCIONES EN -
EL DERECHO PROCESAL POSITIVO MEXICANO.

1o.-Clases de resoluciones judiciales que se pueden dictar en un proceso.

2o.-Los decretos frente al recurso de apelación.

3o.-Las sentencias frente al recurso de apelación.

4o.-Los autos frente al recurso de apelación.

El problema fundamental de este capítulo queda planteado en la cuestión de saber cuándo una resolución judicial será apelable, ya que de acuerdo a nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932, existen autos que pueden ser revocados; o sea, lo que nos proponemos en este capítulo básicamente es tratar de fijar un criterio que nos permita saber cuándo una resolución judicial es apelable. Pero la solución de este problema exige necesariamente como presupuesto el contarse con una correcta y clara -- clasificación de las resoluciones judiciales, con lo que -- desde luego no contamos en la citada Ley Procesal, según pu dimos advertirlo en otra parte de este trabajo (Supra Págs. -- 6 y 7), razón por la cual a continuación trataremos de esta -- blecer la clasificación de las resoluciones judiciales que -- a nuestro entender permite la solución al tópico de referen -- cia.

10.-Clases de resoluciones judiciales que se pueden -- dictar en un proceso. Según se expuso con anterioridad (Supra Págs. 7, 8 y 9) en el proceso solamente se pueden dictar -- tres clases de resoluciones judiciales: A) Decretos, B) Autos -- y C) Sentencias; habiéndose visto del mismo modo que los De -- cretos son simples determinaciones de trámite que no impli -- can impulso u ordenación procesal, que los Autos por el con -- trario, son aquellas resoluciones que inmediatamente orde -- nan o impulsan el proceso, o de las que se pueden derivar -- cargas o afectar derechos procesales, y que las Sentencias -- son las que resuelven el fondo del negocio. Esta es la clasi -- ficación que según creemos, nos permitirá resolver el pro -- blema señalado en el párrafo anterior, según lo apreciare -- mos en el desarrollo de los puntos siguientes.

20.-Los decretos frente al recurso de apelación. Resulta innegable, de acuerdo a todo lo expuesto hasta aquí, que los decretos no admiten la apelación, sino que el recurso por an -- tonomía para combatirlos lo es el de revocación. Esto es -

así porque el decreto, dentro de las resoluciones judiciales que se dictan en el proceso, se emite no muy frecuente, o sea, que su número es limitado, obediendo esto a que el decreto no cumple una función de importancia o trascendencia en el proceso; por todo lo cual, se establece como medio para combatir a esta clase de resolución judicial a un recurso sencillo en su tramitación y resolución: la revocación, de la cual nos atrevemos a decir que es el medio de impugnación propio e inmanente al decreto, y por ello no muy importante.

3o.-Las sentencias frente al recurso de apelación. Así como mencionamos en el numeral anterior, que hay un recurso genuino y propio para combatir al decreto, así sucede también respecto a la sentencia, en relación a la cual el recurso propio y tradicional para combatirla lo es la apelación, la que históricamente, según vimos (Supra Págs. 38 y 41), fue creada para combatir la sentencia, ya que en un principio no se permitía contra las resoluciones interlocutorias. En forma similar a como sucede con el decreto, en el proceso nada más se pronuncia una sentencia, o sea, que en él, - su número se reduce a una; pero si bien es cierto lo anterior, también lo es que la sentencia al resolver la relación jurídica sustancial controvertida, resulta ser la resolución judicial más importante que se dicta en el proceso, - y habiéndose expresado con antelación que la apelación fue creada para combatir la sentencia, resulta con ello que la apelación es el recurso ordinario de mayor trascendencia o importancia dentro de los medios de impugnación existentes.

4o.-Los autos frente al recurso de apelación.- Hemos visto de la exposición a que se contraen los numerales anteriores que por un lado los decretos y las sentencias son la clase de resoluciones que en menor número se pronuncian en el proceso, que la apelación es el recurso más importante y que el de revocación es de poca trascendencia e impor

tancia, y que en el proceso sólo se dictan tres clases de resoluciones judiciales: decretos, autos y sentencias; esto nos revela un fenómeno muy patente en el proceso: el que la mayor clase de resoluciones judiciales que se dictan en aquél son precisamente los autos, o sea, las resoluciones judiciales a través de las cuales se impulsa y ordena el proceso, o que imponen cargas o afectan derechos procesales. Por lo anterior es indiscutible su notoria trascendencia, misión e importancia en el proceso, por lo que siendo así lo anterior, resulta obvio que el único medio de impugnación que debe proceder en contra de esta clase de resoluciones judiciales, debe ser también uno que responda a esa trascendencia y vital importancia de los autos, y habiendo dicho que la apelación es el recurso ordinario más importante, resulta evidente, según creemos, que la apelación debe ser ese medio de impugnación en contra de los autos, y no permitirse la procedencia de la revocación en contra de los autos, porque ello equivale, como ya se habrá podido notar, a la desnaturalización tanto de dicha resolución como a la de ese recurso, por lo que de acuerdo a una correcta técnica jurídica la revocación no debe proceder contra los autos. De esta manera debe establecerse como principio el que los autos son apelables, por lo que si partimos de esa base, el criterio que nos servirá para saber cuándo una resolución judicial es apelable, será el consistente en ver si la resolución impulsa u ordena el proceso, o si impone alguna carga o afecta derechos procesales, y actualizándose cualquiera de estos supuestos estaremos en presencia de un auto, y por ende, si se quisiere impugnar, el recurso lo sería la apelación de acuerdo a lo que venimos exponiendo, de manera que la pauta para saber si procede la apelación o no procede, nos la dá la clase de resolución que se pretenda impugnar: si es una simple determinación de trámite, el medio de impugnación lo será la revocación, pero si se trata de una resolución que impulsa u

ordena el proceso, o impone alguna carga o afecta derechos procesales, o bien, resuelve la relación jurídica sustantiva controvertida, el medio de impugnación lo será la apelación; por todo lo anterior, pensamos que en la citada Ley adjetiva debe establecerse lo siguiente: los decretos son revocables, y las sentencias y los autos son apelables, lo que haría necesario modificar sus siguientes artículos; para dejarlos -- únicamente con el siguiente contenido:

"ART.79.-Las resoluciones son:

I.-Simple determinaciones de trámite, y entonces se llamarán decretos;

II.-Resoluciones que impulsan u ordenan el proceso, o de las que se deriven cargas o afecten derechos procesales, y que se llaman autos;

III.-Sentencias, las que resuelven el fondo del negocio."

"ART.684.-Los decretos pueden ser revocados por el Juez que los dicta o por el que lo sustituya en el conocimiento del negocio."

"ART.686.-De los decretos y autos del Tribunal Su perior puede pedirse reposición que se substancia en la misma forma que la revocación."

"ART.-691.-La apelación debe interponerse por escrito, o verbalmente en el acto de notificarse, ante el Juez que pronunció la sentencia, dentro de cinco días improrrogables si la sentencia fuere definitiva, o dentro de tres si fuere auto o interlocutoria, salvo cuando se tratare de la apelación extraordinaria.

"Los autos y las sentencias serán apelables, salvo disposición contraria en la ley."

"ART.698.-No se suspenderá la ejecución de la sentencia o auto apelados,..."

Se hace la aclaración que en todas las partes del Código -- Procesal de referencia, en que se hable de sentencia interlocutoria, habrá que suprimir tal expresión y dejar simplemente en su lugar la de auto, para que haya congruencia con lo que se acaba de manifestar.

Se podrá pensar, que de aceptarse el planteamiento a que se contraen los rayones precedentes en el sentido de que cualquier auto sea apelable en principio, se abriría-

la puerta a los litigantes de mala fe para interponer sin -- ton, ni son innumerables e interminables apelaciones; esta -- observación a primera vista resultaría atendible, pero no se -- ría suficiente, ni justificada para desvirtuar aquel planteamiento, ya que contándose con un adecuado sistema de tramitación de las apelaciones, específicamente, en tratándose de -- las apelaciones devolutivas, cosa que tampoco existe en el -- Código procesal arriba indicado, tal observación perdería toda su fuerza, y con ello, se confirmaría la validez y actualidad del planteamiento en cuestión. De aquí surge pues, la necesidad de encontrar un correcto sistema en la tramitación de las apelaciones devolutivas, el que, según creemos, es el siguiente:

La apelación devolutiva se interpondrá en el término de tres días, contra la resolución que cause agravios, pero que se tramite junto con la apelación en contra de la sentencia definitiva, siempre y cuando el resultado de ésta le hubiere sido adverso.

Los agravios se expresarán en el mismo escrito en que -- se expresen agravios contra la sentencia definitiva y serán desestimados por la Sala, si la violación no dejó en verdadero estado de indefensión al recurrente o no trasciende en el fondo del negocio. Se exceptúan de ese trámite las apelaciones en medidas provisionales, medios preparatorios, jurisdicción voluntaria, cuestiones de alimentos o de menores, resoluciones que decidan personalidad, conexidad, litispendencia, nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento, por considerar que estas resoluciones de ser revocadas por el Superior si trascienden determinantemente en el litigio. Las apelaciones en contra de estas últimas resoluciones deberán tramitarse de inmediato, bajo la responsabilidad del recurrente, -- es decir, en el auto en que se admitan las apelaciones en -- contra de éstas últimas resoluciones, se emplazará al apelante para que, dentro de los tres días siguientes de haberse --

le notificado, ocurra a la Sala correspondiente a continuar el recurso, debiendo el apelante expresar agravios en el escrito en que se presente a continuar el recurso. Por lo que conforme a lo anterior, habría que modificar también a la supradicha Ley procesal, de la manera siguiente:

"ART. 694.- El recurso de apelación procede en un solo efecto o en ambos efectos. En el primer caso no se suspende la ejecución del auto o de la sentencia, y si ésta es definitiva se dejará en el juzgado, para ejecutarla, copia certificada de ella y de las demás constancias que el Juez estime necesarias, remitiéndose desde luego los autos originales al Tribunal Superior.

"La apelación admitida en ambos efectos suspende desde luego la ejecución de la sentencia, hasta que ésta cause ejecutoria o la tramitación del juicio, cuando se interponga contra auto."

"Derogar el ART. 697"

"ART. 698.- No se suspenderá la ejecución de la sentencia o auto apelados, cuando haya sido admitida la apelación en el efecto devolutivo. En este caso, si la apelación fuere de sentencia definitiva, quedará en el Juzgado testimonio de lo necesario para ejecutarla, remitiendo los autos al Superior, como se previene en el artículo 694.-

"La apelación devolutiva contra auto, se tramitará junto con la apelación en contra de la sentencia, siempre y cuando el resultado de ésta le hubiere sido adverso. Los agravios se expresarán en el mismo escrito en que se expresen agravios contra la sentencia y serán estimados por la Sala, si la violación no dejó en verdadero estado de in-defensión al recurrente o no trasciende en el fondo del negocio. Se exceptúan de este trámite las apelaciones en medidas provisionales, medios preparatorios, jurisdicción voluntaria, cuestiones de alimentos o de menores, resoluciones que decidan personalidad, conexidad, litispendencia, nulidad --

de actuaciones por falta de emplazamiento. En el auto en que se admitan las apelaciones en contra de estas últimas resoluciones, se emplazará al apelante para que, dentro de los tres días siguientes de habérselo notificado, ocurra a la Sala correspondiente a continuar el recurso, quedando obligado el inferior en ese mismo término a enviar al Superior copia certificada de todo lo actuado para los anteriores efectos, so pena de incurrir en responsabilidad. En el escrito en que el apelante se presente a continuar el recurso, expresará los agravios que le cause la resolución apelada."

**CAPITULO V.--JURISPRUDENCIA DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTI-
CIA DE LA NACION.**

En este capítulo señalaremos los criterios más interesantes a nuestro juicio, para los efectos del presente trabajo, sustentados por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a nuestro recurso de apelación ordinaria.

Nuestro más Alto Tribunal, en la siguiente ejecutoria (I07), ha dicho lo siguiente:

APELACION, SISTEMAS EXISTENTES EN EL PLANTEAMIENTO Y SUSTANCIACION DE LA (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO - DE SINALOA).

Tres son los sistemas que existen en el planteamiento y sustanciación de la apelación: I, El abierto o libre, o sea el que considera que en la apelación hay una renovación de la instancia, de tal modo que sin restricciones se examina de nuevo la sentencia apelada y todo el proceso en el que ésta fue dictada. Este sistema es el de los códigos europeos del siglo pasado, con excepción del español, pero que ya fue corregido por los nuevos códigos italiano y alemán, a ejemplo del austriaco; II, El cerrado o estricto, o sea el que consiste en limitar la apelación a la revisión de la sentencia apelada al través de los agravios y sólo a la materia por ellos tratada. Es la que en la América del Sur llaman la apelación estricta y dentro de ella cabe la que no tiene más sustanciación que el examen de la sentencia recurrida, como sucede con la apelación

(I07) Jurisprudencia, Poder Judicial de la Federación, Tesis de Ejecutorias 1917-1975, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, Tercera Sala. México. Mayo Ediciones. 1975. Págs. 165 a 167.

en relación, y III el mixto, que sigue un término medio entre ambos, revisa la sentencia impugnada (sin necesidad, inclusive, de expresión de agravios, como en el caso del artículo 716 del Código del Distrito, igual al 712 de Sinaloa, que establecen la revisión forzosa en los casos a -- que los propios preceptos se contraen), y admiten excepciones -- supervenientes y también la recepción de pruebas que no pudieron recibirse en la primera instancia. Tal sistema es el tradicional hispano y por tanto el -- nuestro, y es el que actualmente han acogido ya todos los nuevos códigos europeos. Esta apelación no es el estricto derecho como -- se ha querido presentar, y puesto que no produce sentencia de -- reenvío, se sigue como consecuencia forzosa y necesaria en nuestro derecho, atento lo dispuesto por el artículo 14 constitucional, que si el tribunal de alzada encuentra que la sentencia -- apelada ha dejado de examinar -- causas de acciones o excepciones y defensas sobre las cuales no -- se hizo ninguna declaración ni -- fue oída una de las partes por -- no ser la apelante y no haber tenido por lo tanto oportunidad de impugnar la sentencia, el Tribunal de alzada en ejercicio de la plenitud de su jurisdicción debe examinarlas y decidir las so pena de violar la garantía de audiencia consagrada por la Constitución en su invocado artículo 14.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

7834/57.Consuelo Robles de Izábal.
Unanimitad de 4 votos.

En esta ejecutoria, se indica que el sistema adoptado por nuestro Código de Procedimientos Civiles Vigente para el Distrito Federal, en el planteamiento y sustanciación de la apelación, es el mixto, o sea, aquél en el que aparte de estudiarse y resolverse las violaciones en que incurren las resoluciones judiciales y que se plantean a través de los agravios, admite la posibilidad de recibir pruebas en segunda instancia (las que por causa justificada no pudieron recibirse en la primera) y de oponer excepciones supervenientes. Por lo anterior, dicha ejecutoria señala que esta apelación no es el estricto derecho, y por ello, permite apelar a todo aquél que se sienta agraviado por la resolución judicial de que se trate, aún cuando no hubieren litigado en juicio, esto en concordancia con el artículo 14 constitucional, que consagra la garantía de audiencia, de donde se puede apreciar que el criterio establecido en la ejecutoria en comento es correcto y acorde a nuestro sistema jurídico. Únicamente se aclara que el dispositivo legal adjetivo del Distrito Federal que se relaciona en tal ejecutoria ya fue derogado.

La misma Suprema Corte de Justicia en relación al asunto tratado en la ejecutoria a que antes nos referimos, señala en otra ejecutoria (108):

APELACION, LEGITIMACION ACTIVA PARA LA.
Conforme al artículo 689 del Código-

(108) Jurisprudencia, Poder Judicial de la Federación, Tesis de Ejecutorias 1917-1975, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Ob. cit. Pág. 171.

de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales, el litigante que creyere haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido al juicio y los demás interesados a quienes perjudique una resolución judicial apelable, pueden interponer en su contra el recurso de apelación. Por tanto, el agravio que ocasione al litigante, a un tercero que haya comparecido al juicio o a cualquiera que tenga interés legítimo en obtener la revocación o modificación de la resolución recurrida, es lo que viene a dar la legitimación al apelante para interponer el recurso, porque así como en primera instancia el interés es la medida de la acción en el actor para deducirla, en la segunda es el agravio la medida de la apelación en el apelante para impugnar la resolución recurrida. De aquí que el que resulte beneficiado o quien ningún agravio resienta con la resolución judicial, carezca de legitimación activa para interponer el recurso de apelación.

Sexta Epoca, Cuarta parte; Vol. LVII, Pág. 18.A.D.62/61. Raúl López Sánchez Alarcón. 5 Votos.

En esta ejecutoria se señala que todo aquél, sea parte o no, que sea agraviado por una resolución judicial, estará legitimado para apelar de la misma, o sea, que sólo podrá apelar todo aquél al que una resolución judicial le cause agravio, por lo que, cuando no se causa ese perjuicio o agravio, no se podrá interponer este recurso; este criterio es acertado, como ya lo vimos en otra parte de este trabajo (Supra Pág.59).

Otro aspecto de nuestra citada apelación, a que se ha referido nuestro Máximo Tribunal en su tesis jurisprudencial número 398(109), es el relativo al efecto devolutivo, en los términos siguientes:

398 APELACION, EN QUE CONSISTE EL EFECTO DEVOLUTIVO DE LA.-La función jurisdiccional correspondió en sus orígenes, como se sabe, al Soberano;mas como éste, ante la imposibilidad material de atender a todas las cosas sometidas a su consideración, tuvo necesidad de delegar el ejercicio de esa función en los jueces, de ahí resultaba que, cuando alguna de las partes no estaba conforme con la resolución de éstos, se alzaba en su contra, devolviéndose así la aludida facultad al soberano, quien con plenitud de jurisdicción resolvía el caso, confirmando, revocando o modificando la resolución del juez. Dentro de la actual teoría tripartita de poderes adoptada por nuestro Derecho, tal función del soberano, como es sabido, es ejercitada por los Tribunales Superiores de Justicia que, al conocer en apelación de los fallos de sus inferiores, no hacen sino ejercer con la misma plenitud de jurisdicción la facultad que por una ficción del derecho se entiende delegada en los jueces y que con la apelación se devuelve al superior, y que es precisamente en lo que considera el efecto devolutivo de aquélla.

Amparo directo 4614/1972. Manuel Hurtado Molina. Septiembre 10 de 1973. Unanimidad de 4 Votos. Ponente: Mtro. Rafael Rojina - Villegas.

3a. SALA Séptima Epoca, Volúmen 57, Cuarta Parte, Pág. 13

Tesis que ha sentado precedente:

A. D. 4338/1952. Secc. 2a. Adán García y - Coage. Junio 19 de 1953. 4 Votos.

Quinta Epoca, Suplemento 1956, Pág. 68

(109) Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1974-1975, Actualización IV Civil, Sustentadas por la 3a Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. Mayo Ediciones. -- 1984. Págs. 197 y 198

En esta tésis se alude a uno de los dos sentidos en -- que se emplea el término "efecto devolutivo" en la apelación, ya que el otro, consiste en que la interposición de este recurso al admitirse en dicho efecto, significa que no se suspende la ejecución de la resolución judicial de que se trate.

Finalmente y con relación al tópico de que nos ocupa-- mos en el capítulo anterior, la Corte ha señalado en su -- ejecutoria 2137(IIO), lo siguiente:

2137 RECURSO CONTRA EL AUTO QUE NIEGA AL QUEJOSO EL CARACTER DE PARTE.--El auto por el cual se niega al quejoso el carácter de parte en un juicio y se le desconoce el derecho de contestar la demanda y reconvenir, si no es apelable dada la cuantía del negocio; es revocable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 684 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales en relación con los artículos 426, fracción I del mismo ordenamiento, y II O, fracción I, de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales, y por lo mismo, si no se agota dicho recurso de revocación, antes de acudir al amparo, se está en el caso de aplicación del artículo 73, fracción XIII, de la Ley Reglamentaria de éste, contra las resoluciones judiciales respecto de las cuales la ley concede algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual quedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aún cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente.

Quinta Epoca: Tomo LXIX, Pág. 3855. Castorena Isi dro.

(IIO) Jurisprudencia y Tésis Sobresalientes 1974-1975, Actua
lización IV Civil. Ob. cit. Pág. 1069

3a. SALA Apéndice de Jurisprudencia
1973 CUARTA PARTE, Pág. 936, 6a.
Relacionada de la JURISPRUDEN-
CIA "RECURSOS ORDINARIOS", en -
este volumen, tésis 2143.

En la ejecutoria antes transcrita se contempla el caso de la procedencia de la revocación contra un auto, fijándose al respecto el criterio que se sigue para tal objeto, o sea, el consistente en que dicho auto se dicte en un juicio, cuyo interés no pase de cinco mil pesos. Pero dicho criterio es inconsistente, pues parte de una base errónea, al creer que los dispositivos legales en que se apoya, establecen que un auto dictado en un juicio, cuyo interés no pase de cinco mil pesos, no sea apelable; esto es falso, porque de acuerdo a la propia fracción I del artículo 426 citado en dicha ejecutoria, no admite recurso alguno, la sentencia dictada en negocio, cuyo interés no pase de cinco mil pesos, y por ello, resulta también inimpugnable cualquier otra clase de resolución que se dicte en esta clase de juicios, por el conocido principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, e inclusive, con el diverso principio de que el que puede lo menos no puede lo más; por lo anterior, se advierte que el supuesto que se pretende establecer para la procedencia del recurso de revocación contra un auto: el que este último se dicte en un negocio, cuyo monto no pase de cinco mil pesos, y que es el que seguramente se tuvo en mente para establecer la posibilidad legal de la procedencia de la revocación contra un auto, no tiene base legal, y por ello, deberá suprimirse la citada posibilidad que existe actualmente en nuestra Ley Procesal Civil Vigente, de la procedencia de la revocación contra un auto.

En otra ejecutoria (III), nuestro más Alto Tribunal, ha dicho:

106 ADJUDICACION. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE RESPONSABILIDAD CUANDO SE TRATA DE PERFECCIONARIA.--Las resoluciones que no están encaminadas directamente e inmediatamente a la ejecución de una sentencia y las que tienen por objeto evitarla, o las que se pronuncian con posterioridad a la resolución que aprueba el remate y decreta la adjudicación, impidiendo el perfeccionamiento con relación a tercero, del contrato de compraventa celebrado entre el ejecutado, representado por el Juez de los autos, y el poseedor rematante, no pueden estimarse comprendidas dentro de lo dispuesto en el artículo 527 del Código de Procedimientos Civiles, vigente en el Distrito Federal, que previene que contra las resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia no se admite más recurso que el de responsabilidad, siendo por consiguiente, de admitirse en su contra, los recursos ordinarios que proceden, ya sea el de apelación o revocación, para que se modifique o revoque la resolución de que se trata.

Quinta Época: Tomo III, Pág. 1875. O' Gorman Edmundo.

3a. SALA Apéndice de Jurisprudencia 1975 CUARTA PARTE, Pág. 64, Ia. Relacionada de la JURISPRUDENCIA "ADJUDICACION Y REMATE. APELACION DE LOS AUTOS DE", en este volumen, tesis 107.

El criterio sostenido en la anterior ejecutoria lo -- consideramos acertado, ya que es acorde al espíritu del - artículo 527 procesal a que se refiere, o sea, que todas - aquellas resoluciones que se dicten para la ejecución de - una sentencia no admiten medio de impugnación alguno por - el que pudieran ser revocadas o modificadas; en cambio, - cuando la resolución se dicte en el Incidente de Ejecución de Sentencia, pero no se encamine directamente a la ejecución de aquélla, resulta incuestionable, que contra esta - última clase de resoluciones sí cabe interponerse el re-- curso ordinario correspondiente, el que a nuestro juicio - sólo puede ser el de apelación, ya que como se vió con an-- terioridad, no existe ningún fundamento sólido para soste-- ner la procedencia de la revocación contra el auto.

CAPITULO VI.-CONCLUSIONES.

CONCLUSIONES

Primera.--La resolución judicial es la manifestación de voluntad del titular del órgano jurisdiccional producida -- dentro del proceso, por la que mediata o inmediatamente se le impulsa, modifica o extingue.

Segunda.--Sólo existen tres clases de resoluciones judiciales, a saber:a).--Decretos, que son simples determinaciones de trámite;b).--Autos, que son la gran mayoría de resoluciones judiciales que se dictan en el proceso, ya que son -- las que lo impulsan, imponen cargas procesales o afectar de recho procesales, y c).--Sentencias, que son las que definen la relación jurídica sustancial;por lo tanto debe desaparecer la expresión sentencia interlocutoria, ya que su verdadera naturaleza jurídica de esta última clase de resolución es la de ser un auto.

Tercera.--El medio de impugnación es todo aquel instrumento que la ley confiere a las partes o terceros, afectados por una resolución judicial o un proceso, para que mediante su análisis se llegue a su modificación o revocación.

Cuarta.--Recurso es el medio de impugnación que procede contra aquellas resoluciones judiciales dictadas en el curso del proceso, que aún no ha concluido con sentencia ejecutoriada.

Quinta.--El recurso más importante es el de apelación ordinaria, misma que se puede definir como el medio de impugnación que concede la ley a las partes, a los terceros y a los demás interesados, que han sufrido agravio por sentencia o providencia de juez inferior, para que mediante un nuevo examen y fallo de la cuestión debatida por un órgano superior, aquéllas sean modificadas o revocadas.

Sexta.--Conforme a nuestra ley procesal vigente para el Distrito Federal, procede el recurso de apelación ordinaria contra la resolución judicial que ordene o impulse el proce

so, o de la que se derive una carga procesal o afecte derechos procesales, o bien cuando decida el fondo del negocio, excepto cuando la resolución se dicte en un procedimiento en que su sentencia definitiva no admita la apelación, cuando la ley expresamente establezca que contra dicha resolución no procede la apelación, cuando se dispone expresamente por la ley que contra esa resolución procede el recurso de queja, cuando la ley establece que tal resolución es inimpugnable, y cuando contra la señalada resolución procede la revocación porque la ley no concede en su contra la queja, apelación, ni la declare inimpugnable.

Séptima.--El recurso de apelación ordinaria surgió en la Epoca del Imperio en Roma al establecerse diversas instancias o grados de jurisdicción dentro del proceso civil romano, procediendo sólo contra las sentencias, mas no contra las restantes clases de resoluciones judiciales, pero el derecho canónico permitió la apelación contra las resoluciones de trámite.

Octava.--El derecho canónico creó el efecto devolutivo en el recurso de apelación ordinaria, y por consiguiente, la distinción entre el efecto suspensivo y el devolutivo.

Novena.--La regulación de la apelación en el Derecho Español, significó la reunión y sistematización de todas las disposiciones romanas, canónicas y germanas respecto a dicho Instituto, y que quedó cristalizada finalmente en la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855, la que constituye la fuente directa e inmediata de nuestra legislación procesal vigente, y por ende, de nuestra apelación ordinaria.

Décima.--El derecho español produce dos aportaciones en torno al recurso de apelación ordinaria: se abrevia la tramitación de la apelación contra las resoluciones de trámite, y se limita el derecho a ofrecer pruebas en segunda instancia.

Décima primera.--El código procesal civil mexicano que con mayor acierto reguló la apelación ordinaria, específicamente en relación a la clase de resoluciones que admiten este recurso, fue el de 1872, al establecer que la apelación procedía en ambos efectos contra las sentencias y los autos que tuvieran fuerza de definitivos o causaran gravamen irreparable y cuando la ley lo dispusiera, significándose con ello, que contra cualquiera otra clase de autos que no tuvieran esas características procedía la apelación en el efecto devolutivo.

Décima segunda.--En la ley procesal vigente para el Distrito Federal se permite interponer la apelación a las partes, a los terceros o a cualquier otra persona que le cause perjuicio la resolución impugnada.

Décima tercera.--La ley a que se refiere la conclusión precedente, no establece un criterio claro y preciso respecto a la procedencia del recurso de apelación ordinaria contra los autos, al permitir por una parte la procedencia del recurso de revocación contra los autos, y al establecer por la otra que los autos serán apelables cuando causen un gravamen irreparable; no obstante lo anterior, la práctica e incluso la propia ley contradicen lo arriba apuntado, al observarse que la apelación es el recurso que normalmente se admite contra las resoluciones judiciales.

Décima cuarta.--La apelación procede en nuestro derecho en el efecto suspensivo y en el devolutivo; se puede interponer por escrito o verbalmente, en cinco días contra sentencia definitiva y en tres contra auto o interlocutoria; el derecho para ofrecer pruebas en segunda instancia es limitado, no procediendo en apelaciones interpuestas contra sentencias dictadas en juicios especiales, ni en las interpuestas contra autos o interlocutorias.

Décima quinta.--Los autos deben ser combatidos única y exclusivamente a través del recurso de apelación ordinaria,

por ser la clase de resoluciones judiciales que en mayor -- número se emiten en el proceso, ya que por ellos se impulsa el proceso, se imponen cargas procesales o se afectan derechos procesales.

Décima sexta.--El criterio que debemos tener presente -- para saber cuándo una resolución judicial es apelable, es el saber qué clase de resolución judicial es:a).--sí es una simple determinación de trámite;b).--Si resuelve el fondo del negocio, y c).--sí impulsa el proceso, impone cargas procesales o afecta derechos procesales;la resolución judicial que se encuentre en cualquiera de los dos últimos casos antes expresados, será apelable.

Décima séptima.--Para sostenerse la validez de las conclusiones a que se contraen los dos numerales inmediatos -- anteriores, proponemos el sistema de la tramitación de la -- apelación devolutiva junto con la apelación en contra de la sentencia definitiva, siempre que el resultado de ésta le -- hubiere sido adverso, con la consiguiente reforma y supresión respectivas de los artículos 694, 697 y 698 del Código de Procedimientos Civiles Vigente para el Distrito Federal.

Décima octava.--La interpretación que ha dado nuestro -- más Alto Tribunal a las diversas disposiciones que regulan -- a nuestro recurso de apelación ordinaria, es en términos generales correcta, a excepción de que incide en el mismo defecto de que adolece nuestra citada ley procesal, o sea, el no establecer un criterio claro y preciso para la procedencia de la apelación ordinaria contra autos.

BIBLIOGRAFIA .

- 1.-Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. Estudios de Derecho - Procesal. Madrid. Centro Editorial Góngora. 1934.
- 2.-Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto y Levene, Hijo Ricardo. Derecho Procesal Penal. Tomo II. Buenos Aires. Editorial Guillermo Kraft Ltda. 1945.
- 3.-Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. Examen Crítico del Código de Procedimientos Civiles de Chihuahua. Chihuahua. Editorial Jus, S.A. 1959.
- 4.- Cuestiones de Terminología Procesal. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. 1972.
- 5.-Alvarez Suárez, Ursicino. Curso de Derecho Romano. Tomo I (Introducción, Cuestiones Preliminares, Derecho Procesal-Civil Romano). Madrid. Editorial Revista de Derecho Privado. 1955.
- 6.-Arangio-Ruiz, Vicente. Historia del Derecho Romano. Trad. por Francisco de Pelsmaeker e Iváñez. Madrid. Instituto Editorial Reus. 1943.
- 7.-Areal, Leonardo Jorge y Fenochietto, Carlos Eduardo. Manual de Derecho Procesal. Parte Especial. Tomo II. Buenos Aires. La Ley Sociedad Anónima Editora e Impresora. 1966.
- 8.-Arellano García, Carlos. Derecho Procesal Civil. México. Editorial Porrúa, S.A. 1981.
- 9.-Bazarte Cerdán, Willebaldo. Los Incidentes en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios. México. Ediciones Botas. 1961.
- 10.-Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México. México. Editorial Porrúa, S.A. 1977
- 11.-Battiol, Giuseppe. Instituciones de Derecho Penal y Procesal. Trad. por Faustino Gutiérrez-Aluiz y Conradi. Barcelona. Bosch, Casa Editorial, S.A. 1977.
- 12.-Briseño Sierra, Humberto. Derecho Procesal Civil. Volúmen

IV. México. Cárdenas Editor y Distribuidor. 1970...

13.- Carnelutti, Francisco. Instituciones del Nuevo Proceso Civil Italiano. Trad. y Notas de Jaime Guasp. Barcelona. Bosch, Casa Editorial. 1942.

14.- Castillo Larrasaga, José y De Pina, Rafael. Instituciones de Derecho Procesal Civil. México. Editorial Porrúa, S.A. 1950.

15.- Cavalario, Domingo. Instituciones del Derecho Canónico. Tomo I. Trad. por D. Juan Tejada y Ramiro. París. Librería de Don Vicente Salvá. 1846.

16.- Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Buenos Aires. Ediciones Depalma. 1977.

17.- Chiovenda, José. Principios de Derecho Procesal Civil. Trad. por Prof. José Casais y Santiago. Tomo II. Madrid. Editorial Reus, S.A. 1925

18.- Instituciones de Derecho Procesal Civil. Volúmen III. Trad. por E. Gómez Orbaneja. Madrid. Editorial Revista de Derecho Privado. 1940...

19.- De la Plaza, Manuel. Derecho Procesal Civil Español. Volúmen I. Madrid. Editorial Revista de Derecho Privado. 1942.

20.- D'Onofrio, Paolo. Lecciones de Derecho Procesal Civil. Parte General. Trad. por José Becerra Bautista. México. Editorial Jus. 1945.

21.- De Pina, Rafael. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales Anotado. México. Editorial Porrúa, S.A. 1961.

22.- De San Martín, Antonio. Los Códigos Españoles Concordados y Anotados. Tomo I. Madrid. Antonio de San Martín Editor. 1872.

23.- De Savigny, M. F. C. Sistema del Derecho Romano Actual. Trad. por Jacinto Mesía y Manuel Poley. Tomo V. Madrid. Centro-Editorial de Góngora. 1875.

24.- De Vicente y Caravantes, Don José. Tratado histórico, crítico, filosófico de los procedimientos judiciales en Materia Civil según La Nueva Ley de Enjuiciamiento Tomo IV. Madrid. Imprenta y Librería de Gaspar y Roig, Editores. 1858.

- 25.-Devis Echeandía, Hernando. Tratado de Derecho Procesal Civil. Parte General. Tomo IV (De los Actos Procesales) (Parte Segunda). Bogotá, D.E. Editorial Temis. 1964.
- 26.-Devoti, Juan. Instituciones Canónicas. París. Librería de Rosa, A. Bouret y Ca. 1852.
- 27.-Digesto del Emperador Justiniano. Tomo III. Trad. por Licenciado Don Bartolomé Agustín Rodríguez de Fonseca. Madrid. Editor: Enrique Vicente. 1878.
- 28.-Fairen Guillén, Víctor. Temas del Ordenamiento Procesal. Tomo II. (Proceso Civil, Proceso Penal, Arbitraje). Madrid. Editorial Tecnos. 1969.
- 29.-Goldschmidt, James. Derecho Procesal Civil. Trad. por Leonardo Prieto-Castro. Barcelona. Editorial Labor, S.A. 1936.
- 30.-Gómez Lara, Cipriano. Derecho Procesal Civil. México. Editorial Trillas, S.A. de C.V. 1984.
- 31.-Guasp, Jaime. Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil. Tomo I. Madrid. M. Aguilar Editor. 1943.
- 32.-Kaser, Max. Derecho Romano. Trad. por José Santa Cruz Teijeiro. Madrid. Editorial Reus., S.A. 1968.
- 33.-Kelsen, Hans. Teoría General del Derecho y del Estado. Trad. por Eduardo García Máynez. México. Universidad Nacional Autónoma de México. 1983.
- 34.-Kisch, W. Elementos de Derecho Procesal Civil. Trad. por L. Prieto Castro. Madrid. Editorial Revista de Derecho Privado. 1932.
- 35.-Manresa y Navarro, D. José., Miguel D. Ignacio y Reus, D. José. Ley de Enjuiciamiento Civil Comentada y Explicada. Tomo I. Madrid. Imprenta de la Revista de Legislación a cargo de S. Morales. 1856.
- 36.-Mattirolo, Luis. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Tomo II. Trad. por Eduardo Ovejero. Madrid. La Española Moderna. 1947.
- 37.-Miguel y Romero, D. Mauro. Leciones y Modelos de Prácti-

- ca Forense (Derecho Procesal Práctico). Tomo II. Madrid. Valladolid, Casa Editorial, S.A. 1934.
- 38.- Miguel y Romero, Mauro y de Miguel y Alonso, Carlos. Derecho Procesal Práctico. Tomo I. Barcelona. Bosch, Casa Editorial. 1967.
- 39.- Mommsen, Teodoro. Compendio del Derecho Público Romano. - Buenos Aires. Editorial Impulso. 1942. -
- 40.- Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil. México. Harla Harper & Row Latinoamericana. Colección de Textos Jurídicos-Universitarios. 1980.
- 41.- Estudios de Derecho Procesal. México. Universidad Nacional Autónoma de México. 1981. -
- 42.- Pérez y López, Don Antonio Javier. Teatro de la Legislación Universal de España e Indias. Tomo III. Madrid. En la Oficina de D. Gerónimo Ortega y Herederos de Ibarrola. 1972.
- 43.- Prieto-Castro Ferrandiz, I. Derecho Procesal Civil. Primera parte. Madrid. Editorial Revista de Derecho Privado. 1964.
- 44.- Cuestiones de Derecho Procesal Civil. Madrid. Instituto Editorial Reus. 1947.
- 45.- Ramos Méndez, Francisco. Derecho Procesal Civil. Barcelona. Librería Bosch. Biblioteca Procesal. 1980.
- 46.- Rocco, Ugo. Teoría General del Proceso Civil. Trad. por Lic. Felipe de J. Tena. México. Editorial Porrúa, S.A. 1959.
- 47.- Rodríguez de San Miguel, Juan. Curia Filípica Mexicana. México. Universidad Nacional Autónoma de México. 1978.
- 48.- Rosenberg, Leo. Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo II. Trad. por Angela Romera Vera. Buenos Aires. Ediciones -- Jurídicas, -- Auropa-Americanas. 1967.
- 49.- Schönke, Adolfo. Derecho Procesal Civil. Trad. por L. -- Prieto Castro con la colab. de José Ma. Cabrera Claver. Barcelona. Bosch, Casa Editorial. 1950.
- 50.- Sehling, E. Derecho Canónico. Trad. por Juan Moneva y Puyol. Barcelona. Editorial Labor. 1926.

DICCIONARIOS.

Diccionario de Derecho Canónico (Personas, Cosas y Juicios Eclesiásticos). París. Librería de Rosa y Bouret. 1867.

Diccionario de Derecho Procesal Civil. Pallares, Eduardo. México. Editorial Porrúa, S.A. 1984.

LEGISLACION CONSULTADA .

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1917.

Código de Derecho Canónico 1942.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California 1872.

Reformas efectuadas en 1880 al Código de Procedimientos Civiles de 1872.

Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorio de la Baja California 1884.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal - 1932.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Sonora 1955.